

3

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



## **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE  
INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA  
MUNICIPALIDAD DE TURIN, DEPARTAMENTO DE  
AHUACHAPÁN, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2014**



**SANTA ANA, 16 DE MARZO DE 2016**



## ÍNDICE

| CONTENIDO                         | PAG. No. |
|-----------------------------------|----------|
| I INTRODUCCION                    | 1        |
| II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN | 1        |
| 1. OBJETIVO GENERAL               | 1        |
| 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS          | 1        |
| 3. ALCANCE DEL EXAMEN             | 2        |
| 4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS     | 2        |
| III RESULTADOS DEL EXAMEN         | 4        |
| IV SEGUIMIENTO DE AUDITORIA       | 37       |
| V PÁRRAFO ACLARATORIO             | 37       |



**Señores  
Concejo Municipal de Turín  
Departamento de Ahuachapán  
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-065/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, para realizar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Realizar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014; así como, evaluar la Unidad de Auditoría Interna de conformidad al Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **2. Objetivos Específicos**

- a) Examinar y evaluar el Sistema de Control Interno establecido.
- b) Investigar el registro de las transacciones, informes y estados financieros relacionados con la ejecución del presupuesto, sus modificaciones y los proyectos de inversión en obras de desarrollo local.
- c) Comprobar si la Municipalidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- d) Emitir un informe que contenga una conclusión sobre el estado de ejecución presupuestaria, emitido por la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, en todos los aspectos importantes, los ingresos devengados y percibidos y los gastos devengados y pagados, durante el período auditado,



de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.

- e) Evaluar la Unidad de Auditoría Interna.

### **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS**

Los procedimientos de auditoria aplicados en el presente examen se detallan así:

#### **INGRESOS**

- ✓ Verificar la recepción de ingresos, oportunidad e integridad en la remesa al banco, conciliaciones bancarias y confirmar saldos bancarios con las instituciones donde la municipalidad posee cuentas aperturadas y determine la confiabilidad de ingresos y poner énfasis a los fondos en tránsito y los fondos depositados en caja general
- ✓ Comprobar que las personas manejadores y responsables de la custodia, recepción y administración fondos y valores rindan fianza a satisfacción del Concejo, e incompatibilidad de funciones.
- ✓ Revisar la oportunidad del registro contable del ingreso de las transferencias de fondos del FODES y endeudamiento Interno adquirido en el año 2014.

#### **EGRESOS**

- ✓ Confirmar que los comprobantes contables de egresos estén documentados.
- ✓ Averiguar que para cada egreso exista el acuerdo municipal.
- ✓ Comprobar que los gastos sean para fines institucionales.
- ✓ Verificar que las firmas y montos en planillas estén acorde a lo pagado.



- ✓ Comprobar la asistencia de miembros del Concejo a las sesiones realizadas en el libro de Actas y Acuerdos municipales.
- ✓ Examinar que los recibos de pago de dietas cuente con las firmas correspondientes.
- ✓ Averiguar que las retenciones efectuadas sean enteradas oportunamente.
- ✓ Investigar que los documentos de pago cuenten con el DESE del Acalde y el VISTO BUENO del Síndico.
- ✓ Confirmar los cheques emitidos según voucher de comprobantes contables, con los remitidos por el Banco, cotejando nombres de los beneficiarios, montos, fechas, cuenta bancarias, firmas del endoso.

### **INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS**

- ✓ Comprobar el cumplimiento de normativa legal en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas.
- ✓ Indagar que los comprobantes contables cuenten con orden de compra, factura, acta de recepción, que demuestren e identifiquen la naturaleza del hecho registrado.
- ✓ Comparar el detalle de proyectos según UACI y Contabilidad.
- ✓ Determinar los montos pagados de los proyectos según Contabilidad y según Tesorería.
- ✓ Verificar el uso adecuado del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES 75%)
- ✓ Confirmar que se lleve expediente de cada proyecto ejecutado y que cuente con carpeta técnica, acuerdos de priorización, contratos, nombramiento del Administrador de Contrato, fianzas, orden de inicio, contratos de supervisión, actas de recepción y liquidación de proyectos, etc.

### **ENDEUDAMIENTO PÚBLICO**

- ✓ Revisar la oportunidad del registro contable del ingreso de las transferencias de fondos del FODES y endeudamiento Interno adquirido en el año 2014.
- ✓ Determinar que el endeudamiento interno adquirido sea para inversión en infraestructura física y para restructuración de pasivos.



### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS

Comprobamos que durante el período examinado la Municipalidad percibió la cantidad de \$48,496.24 sin que exista evidencia de las correspondientes remesas en la cuenta bancaria respectiva, ni la seguridad razonable de que dicho fondo estuviesen físicamente en caja al 31 de diciembre de 2014. Cabe mencionar, que dicha observación fue señalada en auditoría de examen especial del ejercicio 2013. Ver cuadros en Anexo 1:

El artículo 90 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata."

El artículo 86, inciso primero del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

El artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El artículo 48 de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, establece: "El Concejo Municipal, exigirá al Tesorero que todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad, sean depositados completos y exactos, en cuenta bancaria destinada para tal efecto, dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su recepción. En ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques o efectuar desembolsos con otros fines.

El efectuar los depósitos completos y exactos, garantizará su debida utilización y facilitará las labores de auditoría para el área de efectivo. Además, constituirá una medida de seguridad y protección para los recaudadores de ingresos."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal no remesó a diario a las cuentas bancarias de la municipalidad de forma íntegra los ingresos percibidos hasta que acumular en caja la cantidad de \$48,496.24

La deficiencia señalada originó un detrimento al patrimonio de la municipalidad por \$48,496.24.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-053 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta. Cabe señalarse que esta condición es reincidente ya que fue señalada en el Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 de fecha 22 de abril de 2015.

### 2. RETIRO DE CHEQUES EN BLANCO DE CHEQUERAS DE CUENTAS BANCARIAS

Comprobamos que se retiraron 26 cheques en blanco de las chequeras de las cuentas corrientes No 200853711 y 200599264 del Banco de América Central a nombre de la Alcaldía Municipal de Turín, sin consignar ningún valor individual en cada uno de ellos, los cuales no fueron custodiados para evitar su mal uso, según el siguiente detalle:

| No | No. CHEQUE | No CUENTA CORRIENTE | NOMBRE DEL BANCO         | OBSERVACIÓN                                   |
|----|------------|---------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|
| 1  | 470        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 2  | 471        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 3  | 472        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 4  | 478        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 5  | 479        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 6  | 480        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 7  | 482        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 8  | 483        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 9  | 484        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 10 | 485        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 11 | 486        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 12 | 488        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 13 | 489        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 14 | 490        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 15 | 491        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 16 | 492        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |



| No | No. CHEQUE | No CUENTA CORRIENTE | NOMBRE DEL BANCO         | OBSERVACIÓN                                   |
|----|------------|---------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|
| 17 | 493        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 18 | 494        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 19 | 495        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 20 | 496        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 21 | 497        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 22 | 498        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 23 | 499        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 24 | 500        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 25 | 501        | 200853711           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |
| 26 | 1719       | 200599264           | Banco de América Central | Cheque en blanco retirado de taco de chequera |

El artículo 43 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, establece: "El Concejo Municipal, deberá asegurarse que toda emisión de cheques que realice el Tesorero, se efectúe a nombre del beneficiario. Las firmas en los cheques emitidos, podrán estamparse manualmente. Por ningún motivo el Tesorero firmará cheques en blanco ni a nombre de personas o empresas diferentes a las que han suministrado los bienes o servicios. Las fórmulas de cheques cumplirán con los requisitos legales y de seguridad establecidos en la Ley.

Los cheques estarán previamente numerados y deberán agotarse todos los números de una misma serie antes de iniciar otra, los cheques en blanco deberán ser custodiados para evitar su mal uso, la cantidad que ampare el cheque deberá imprimirse manual o mecanizada, utilizando procedimiento electrónico de datos y acorde a los montos señalados en el respectivo comprobante".

La deficiencia se originó, debido a que el Alcalde Municipal, quien fungió como Tesorero, no custodió los cheques en blanco para evitar su mal uso.

Como consecuencia, la Municipalidad se expuso al riesgo de que se emitieran cheques por cantidades que no contaran con la debida autorización del Concejo Municipal.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta. Por tanto la condición se mantiene.



### 3. CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN

Comprobamos que durante el año 2014 el Alcalde Municipal firmó dos contratos de créditos bancarios que ascendieron a \$288,300.00, presentando a las Instituciones Financieras certificaciones de Acuerdos Municipales, en los cuales se hace constar la supuesta aprobación por parte del Concejo Municipal; sin embargo, no presentaron libro de actas que contenga las actas en cuestión, sino un folder conteniendo una compilación de presuntas actas de sesiones del Concejo Municipal del año 2014, firmadas únicamente por el Alcalde y el Secretario Municipal, estando en blanco el espacio reservado para firma de los restantes miembros del Concejo; por lo que no existe evidencia de autorización a través de acuerdos municipales.

| No | Institución Financiera       | Monto contratado (\$) |
|----|------------------------------|-----------------------|
| 1  | CAJA DE CREDITO DE SONSONATE | 200,300.00            |
| 2  | PRIBANTSA                    | 88,000.00             |
|    | TOTAL                        | 288,300.00            |

El artículo 11 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, establece: "Se prohíben los actos administrativos de las municipalidades que de cualquier modo comprometa el crédito público, sin previa autorización escrita del Concejo Municipal en la forma y de acuerdo a los procedimientos que establece el Código Municipal. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en este artículo son nulas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran los que las hayan autorizado",

El artículo 43 del Código Municipal, establece: "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial"

El artículo 67 del Código Municipal, menciona: "La contratación de préstamos con instituciones nacionales o extranjeras que no requieran aval del Estado, requerirán de la aprobación del Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros".

La deficiencia se debe a que el Secretario Municipal y el Alcalde Municipal, emitieron certificaciones de Acuerdos Municipales en los cuales se hacía constar que el Concejo Municipal había aprobado la contratación de dichos créditos; sin embargo, no tuvimos a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo, sino actas suscritas únicamente por el Alcalde Municipal y Secretario Municipal.

Como consecuencia de dicha situación, la Municipalidad fue endeudada con un monto de \$288,300.00, sin contar con la aprobación legal que establece la Ley.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-049, de fecha 7 de enero de 2016 se comunicó la deficiencia al Secretario Municipal, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta.

Así mismo en nota de Ref. EE-1111-065/2015-053, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta. Por lo tanto la condición se mantiene.

### 4. CONTRATACIÓN DE CREDITO CIENTO OCHENTA DIAS ANTERIORES PREVIO A LA FINALIZACION DEL PERIODO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que el Alcalde Municipal suscribió contrato de un crédito por \$88,000.00 con el Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana, el cual según Escritura de Contrato fue suscrito el 4 de noviembre de 2014, es decir 178 días previos a finalización del período para el cual fue electo el Concejo Municipal 2012-2015.

El artículo 31 del Código Municipal, numeral 12, establece: "Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los concejos municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública.

Asimismo, dicha prohibición es extensiva para la adquisición de créditos nacionales e internacionales que no requieran aval del estado, salvo casos de calamidad pública; lo cual, no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los municipios ya hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización en forma indebida de los bienes y patrimonio del estado"

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, no consideró la prohibición de ley que existe y contrató el crédito dentro del plazo de 180 días previo a la finalización de su período de gestión.

La condición observada ocasionó falta de transparencia en el manejo de los fondos municipales, por el riesgo de ser utilizados para obtener beneficios en la municipalidad.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-053, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta. Por lo que la condición se mantiene.

### 5. USO INAPROPIADO DE FONDO DE PRÉSTAMOS

*¿cuál es el proyecto?  
(destino del préstamo)*

Comprobamos que el monto líquido desembolsado por la Caja de Crédito de Sonsonate por un monto de \$135,598.97 fue remesado a la cuenta corriente N°200599264 FODES 25% en fecha 17 de noviembre de 2014, de la cual se hicieron pagos por un monto \$134,048.66 que son improcedentes en razón que no estaban constituidos como destino del mismo; además algunas constituyen deudas administrativas que no deben ser cubiertas con fondos destinados para inversión, en Anexo 2 se detallan:

Testimonio de la Escritura de Mutuo otorgada por: La Caja de Crédito de Sonsonate, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la cláusula IV), establece: "SUPERVISIÓN Y DESTINO DEL PRESTAMO: La Municipalidad deudora destinará la suma mutuada para los fines y servicios que se le financien exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto, a permitir a permitir a la Caja y la Federación de Cajas de Crédito, el acceso a obtener información contable financiera que permitan verificar el buen uso de los recursos asignados y a proporcionar toda la información que razonablemente se le solicite por parte de las instituciones antes dichas, ya sea con respecto al proyecto financiado o con respecto a su situación financiera. Asimismo se compromete a que el proyecto financiado o afecta negativamente el medio ambiente y en caso de afectarlo a cumplir con las medidas que se tomen para mitigar el impacto que provoque".

La Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal en su artículo 4, establece: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal"

La deficiencia se debe a que Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal emitió cheques para el pago de bienes y servicios, sin que estos fueran considerados como una reestructuración de pasivos o inversión en obras de desarrollo local.



En consecuencia, la utilización inapropiada de los recursos del préstamo en el pago de deudas administrativas, disminuye los fondos para la reestructuración de pasivos o para invertirlos en obras que contribuyan al desarrollo de la población.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-053 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta. Por lo que la condición se mantiene.

## 6. FALTA DE PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA PENSIONES

Comprobamos que se realizaron las retenciones de las cotizaciones previsionales de los empleados y aportes del empleador, las cuales no se pagaron a las Administradoras de Fondo para Pensiones AFP CONFIA Y AFP CRECER, por la cantidad de \$17,853.96 correspondientes al año 2014. Cabe señalar que esta condición es reincidente en la auditoria de examen especial del ejercicio 2013. En cuadros adjuntos se detallan:

| RETENCIÓN Y APOORTE ADMINISTRADORA AFP CONFIA |                                 |                 |                          |                       |            |
|-----------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|--------------------------|-----------------------|------------|
| Tipo Deuda                                    | No Planilla                     | Mes no pagado   | Retención empleados (\$) | Aporte Empleador (\$) | Monto (\$) |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_01_1 | Enero 2014      | 331.12                   | 357.63                | 688.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_02_1 | Febrero 2014    | 331.12                   | 357.63                | 688.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_03_1 | Marzo 2014      | 331.12                   | 357.63                | 688.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_04_1 | Abril 2014      | 331.12                   | 357.63                | 688.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_05_1 | Mayo 2014       | 325.26                   | 351.31                | 676.57     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_05_2 | Mayo 2014       | 93.75                    | 101.25                | 195.00     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_06_1 | Junio 2014      | 331.12                   | 357.63                | 688.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_06_2 | Junio 2014      | 18.75                    | 20.25                 | 39.00      |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_07_1 | Julio 2014      | 331.12                   | 357.63                | 688.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_07_2 | Julio 2014      | 18.75                    | 20.25                 | 39.00      |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_08_1 | Agosto 2014     | 329.30                   | 355.67                | 684.97     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_09_1 | Septiembre 2014 | 312.37                   | 337.38                | 649.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_10_1 | Octubre 2014    | 312.37                   | 337.38                | 649.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_11_1 | Noviembre 2014  | 312.37                   | 337.38                | 649.75     |
| DNP                                           | COF_01120110790010_01_2014_12_1 | Diciembre 2014  | 312.37                   | 337.38                | 649.75     |
| TOTAL                                         |                                 |                 | 4,022.01                 | 4,344.03              | 8,366.04   |

*Sumatoria  
Correcta*



**RETENCIÓN Y APOORTE ADMINISTRADORA AFP CRECER**

| Tipo Deuda   | No Planilla                     | Mes no pagado   | Retención empleados (\$) | Aporte Empleador (\$) | Monto (\$)      |
|--------------|---------------------------------|-----------------|--------------------------|-----------------------|-----------------|
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_01_1 | Enero 2014      | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_02_1 | Febrero 2014    | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_03_1 | Marzo 2014      | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_04_1 | Abril 2014      | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_05_1 | Mayo 2014       | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_06_1 | Junio 2014      | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_07_1 | Julio 2014      | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_08_1 | Agosto 2014     | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_09_1 | Septiembre 2014 | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_10_1 | Octubre 2014    | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_11_1 | Noviembre 2014  | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| DNP          | MAX_01120110790010_01_2014_12_1 | Diciembre 2014  | 380.13                   | 410.53                | 790.66          |
| <b>TOTAL</b> |                                 |                 | <b>4,561.56</b>          | <b>4,926.36</b>       | <b>9,487.92</b> |

DNP: Declaración y no pago

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en el artículo 19 Declaración y Pago de Cotizaciones, establece: "Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador. Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas. La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso". El empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad que no pague oportunamente las cotizaciones de los trabajadores, deberá declararlas en la Institución Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso anterior de este artículo, sin perjuicio de la sanción respectiva. La declaración deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia de Pensiones".



La deficiencia se originó, debido a que el Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal, no pagó las retenciones realizadas a los empleados y los aportes del empleador a las Administradoras de Fondos para Pensiones.

La falta de pago de la retenciones de los empleados y aportes del empleador, a las Administradoras de Fondos para Pensiones, ocasionó que la Municipalidad haya desprotegido los derechos de los trabajadores en lo relacionado a pensiones por la cantidad de \$17,853.96.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y no se obtuvo respuesta. Cabe señalarse que esta condición es reincidente ya que fue señalada en el Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 de fecha 22 de abril de 2015.

## 7. CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

Comprobamos que se emitieron cheques de las cuentas corrientes del Banco de América Central por el valor de \$208,993.52, sin contar con la documentación que soportara la salida de dinero, afectando las cuentas corrientes números 200599280, 200853711 y 200599264 de dicho banco, y sin que existan registros contable de los mismos, según el siguiente detalle:

| No CHEQUE | FECHA CHEQUE | CHEQUE A FAVOR DE              | No CUENTA CORRIENTE | NOMBRE DEL BANCO         | VALOR DEL CHEQUE (\$) |
|-----------|--------------|--------------------------------|---------------------|--------------------------|-----------------------|
| 87        | 15/03/2014   | Importoys, S.A. de C.V.        | 200599280           | Banco de América Central | 3,967.87              |
| 88        | 30/04/2014   | Sandra Guadalupe Pérez         | 200599280           | Banco de América Central | 120.00                |
| 89        | 20/05/2014   | Noel Arnulfo Molina Gutiérrez  | 200599280           | Banco de América Central | 2,000.00              |
| 90        | 23/05/2014   | Carlos Alberto Avelar          | 200599280           | Banco de América Central | 5,000.00              |
| 92        | 27/06/2014   | Carías y Cía., S.A. de C.V.    | 200599280           | Banco de América Central | 2,070.00              |
| 460       | 15/01/2014   | COTACE, S.A. DE C.V.           | 200853711           | Banco de América Central | 4,620.00              |
| 462       | 24/02/2014   | FCYE, S.A. DE C.V.             | 200853711           | Banco de América Central | 10,000.00             |
| 464       | 22/01/2014   | Orlando Castro Cabezas         | 200853711           | Banco de América Central | 990.00                |
| 467       | 15/06/2014   | Jorge Luis Rosales             | 200853711           | Banco de América Central | 4,000.00              |
| 468       | 28/02/2014   | Importoys, S.A. de C.V.        | 200853711           | Banco de América Central | 6,629.40              |
| 473       | 15/04/2014   | NUTS, S.A. DE C.V.             | 200853711           | Banco de América Central | 2,000.00              |
| 475       | 01/04/2014   | Importoys, S.A. de C.V.        | 200853711           | Banco de América Central | 12,551.25             |
| 1227      | 12/02/2014   | Walter Alejandro Flores Molina | 200599264           | Banco de América Central | 900.00                |



| No CHEQUE | FECHA CHEQUE | CHEQUE A FAVOR DE                  | No CUENTA CORRIENTE | NOMBRE DEL BANCO         | VALOR DEL CHEQUE (\$) |
|-----------|--------------|------------------------------------|---------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1228      | 12/02/2014   | Gladis García de López             | 200599264           | Banco de América Central | 800.00                |
| 1299      | 18/02/2014   | Jackeline Yesenia Larín Barrientos | 200599264           | Banco de América Central | 2,000.00              |
| 1303      | 19/02/2014   | Néstor Hernández Geovanny          | 200599264           | Banco de América Central | 900.00                |
| 1312      | 05/03/2014   | Raúl Antonio Serrano               | 200599264           | Banco de América Central | 800.00                |
| 1356      | 14/03/2014   | Mario Alexander Huete              | 200599264           | Banco de América Central | 975.00                |
| 1364      | 26/03/2014   | Sandra Guadalupe Pérez             | 200599264           | Banco de América Central | 150.00                |
| 1366      | 14/04/2014   | Jackeline Yesenia Larín Barrientos | 200599264           | Banco de América Central | 1,000.00              |
| 1370      | 10/04/2014   | Néstor Hernández Geovanny          | 200599264           | Banco de América Central | 700.00                |
| 1371      | 10/04/2014   | Walter Alejandro Flores Molina     | 200599264           | Banco de América Central | 900.00                |
| 1443      | 12/04/2014   | Carlos Alberto de León             | 200599264           | Banco de América Central | 900.00                |
| 1444      | 14/04/2014   | Luis Alfredo Aguilar Orantes       | 200599264           | Banco de América Central | 900.00                |
| 1449      | 15/04/2014   | Carlos Alberto de León             | 200599264           | Banco de América Central | 975.00                |
| 1450      | 15/04/2014   | Mario Alexander Huete              | 200599264           | Banco de América Central | 975.00                |
| 1451      | 15/04/2014   | José Adalberto Cristales Valiente  | 200599264           | Banco de América Central | 2,000.00              |
| 1458      | 14/05/2014   | Henry Armando López Moreno         | 200599264           | Banco de América Central | 2,000.00              |
| 1469      | 16/05/2014   | Oscar David Hernández              | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1470      | 16/05/2014   | Ricardo Alfredo Soto               | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1471      | 16/05/2014   | Estebana Barahona Cardoza          | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1472      | 16/05/2014   | Orlando Castro Cabezas             | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1473      | 16/05/2014   | Oscar Giovanni Aguilar Orantes     | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1474      | 16/05/2014   | Rosa Lidia Aguiñada                | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1475      | 16/05/2014   | Salvador Antonio Alvarado Martínez | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1477      | 16/05/2014   | Sergio David Franco                | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1493      | 20/05/2014   | Orlando Castro Cabezas             | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1497      | 23/05/2014   | Carlos Alberto de León             | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1499      | 27/05/2014   | Carlos Alberto de León             | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1502      | 29/05/2014   | Salvador Antonio Alvarado Martínez | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1503      | 29/05/2014   | Sergio David Franco                | 200599264           | Banco de América Central | 820.00                |
| 1510      | 13/06/2014   | Sandra Guadalupe Pérez             | 200599264           | Banco de América Central | 1,860.00              |
| 1585      | 01/07/2014   | Joaquín Alberto Molina Castro      | 200599264           | Banco de América Central | 5,000.00              |
| 1586      | 15/07/2014   | Joaquín Alberto Molina Castro      | 200599264           | Banco de América Central | 4,750.00              |
| 1655      | 15/07/2014   | Luis Arturo Celis Velasco          | 200599264           | Banco de América Central | 5,000.00              |
| 1656      | 15/07/2014   | Luis Arturo Celis Velasco          | 200599264           | Banco de América Central | 5,000.00              |
| 1657      | 25/07/2014   | Sandra Guadalupe Pérez             | 200599264           | Banco de América Central | 200.00                |



| No CHEQUE | FECHA CHEQUE | CHEQUE A FAVOR DE                | No CUENTA CORRIENTE | NOMBRE DEL BANCO         | VALOR DEL CHEQUE (\$) |
|-----------|--------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1658      | 29/07/2014   | Graciela Martínez                | 200599264           | Banco de América Central | 600.00                |
| 1659      | 15/08/2014   | Pedro Alfredo Calderón Canizalez | 200599264           | Banco de América Central | 2,200.00              |
| 1661      | 09/08/2014   | Carlos Alberto de León           | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1662      | 04/08/2014   | Carlos Alberto de León           | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1663      | 09/08/2014   | Orlando Castro Cabezas           | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1700      | 15/08/2014   | Dimas Monge Quintanilla          | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1717      | 26/08/2014   | Carlos Alberto de León           | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1725      | 16/09/2014   | Edwin Alexander Sagastume        | 200599264           | Banco de América Central | 900.00                |
| 1752      | 19/09/2014   | Carlos Alberto de León           | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1794      | 24/09/2014   | Walter Alejandro Flores Molina   | 200599264           | Banco de América Central | 750.00                |
| 1795      | 24/09/2014   | Rene de Jesús Rivas Durán        | 200599264           | Banco de América Central | 750.00                |
| 1796      | 29/09/2014   | Orlando Castro Cabezas           | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1813      | 17/10/2014   | Orlando Castro Cabezas           | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1832      | 17/10/2014   | Joaquín Alberto Molina Castro    | 200599264           | Banco de América Central | 2,000.00              |
| 1835      | 17/10/2014   | Graciela Martínez                | 200599264           | Banco de América Central | 400.00                |
| 1836      | 17/10/2014   | Néstor Geovanny Hernández        | 200599264           | Banco de América Central | 990.00                |
| 1868      | 29/10/2014   | Sandra Guadalupe Pérez           | 200599264           | Banco de América Central | 150.00                |
| 1874      | 17/11/2014   | Juan Martín Delgado Argumedo     | 200599264           | Banco de América Central | 3,000.00              |
| 1875      | 17/11/2014   | Victor Manuel Melgar             | 200599264           | Banco de América Central | 5,000.00              |
| 1877      | 11/11/2014   | Orlando Castro Cabezas           | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1900      | 14/11/2014   | Carlos Alberto de León           | 200599264           | Banco de América Central | 980.00                |
| 1968      | 20/11/2014   | Maria Amparo Santos de Maitland  | 200599264           | Banco de América Central | 25,000.00             |
| 1969      | 20/11/2014   | Miguel Ángel Chafoya Figueroa    | 200599264           | Banco de América Central | 10,000.00             |
| 1970      | 20/11/2014   | Fausto Enrique Flores Aguirre    | 200599264           | Banco de América Central | 8,000.00              |
| 1976      | 20/11/2014   | Atilio Valiente Álvarez          | 200599264           | Banco de América Central | 20,000.00             |
| 1995      | 26/11/2014   | Israel Alfonso Ramos Guerra      | 200599264           | Banco de América Central | 10,000.00             |
| 2001      | 03/12/2014   | Dimas Monge Quintanilla          | 200599264           | Banco de América Central | 3,000.00              |
| 2075      | 12/12/2014   | Miguel Ángel Huete               | 200599264           | Banco de América Central | 1,100.00              |
| TOTAL     |              |                                  |                     |                          | 208,993.52            |

El artículo 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal, relacionado con las obligaciones del Concejo, respectivamente, establecen: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"; y "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".



El artículo 51 del Código Municipal, referente a las atribuciones y deberes como miembro del Concejo, correspondiente al síndico en el literal d establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio".

El artículo 104 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Municipio, en el literal b establece: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio".

El artículo 54 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Municipalidad de Turin, departamento de Ahuachapán, establece: "El Concejo Municipal, deberá acreditar por escrito ante los bancos depositarios, a sus servidores titulares y suplentes, autorizados para el movimiento de sus fondos. Los refrendarios de cuentas bancarias serán el Tesorero y dos miembros del Concejo Municipal, que serán asignados a través de un Acuerdo Municipal.

Los servidores que ejercen funciones de refrendarios, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia. Si se produjera vacante de algún refrendario, el Concejo Municipal lo tendrá que comunicar al banco dentro de las 24 horas siguientes".

El artículo 56 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Municipalidad de Turin, departamento de Ahuachapán, establece: "El Contador, deberá mantener y archivar la documentación que soporta y demuestre las operaciones, siguiendo un orden lógico de fácil acceso y utilización. Deberá procurarse además la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro. La documentación de soporte deberá estar impresa en papel o en medios magnéticos, en cuyo caso deberá contarse con los mecanismos de seguridad pertinentes."

El artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Capítulo III: Disposiciones del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Soporte de los Registros contables, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal y el refrendario o firmante de las cuentas bancarias, emitieron cheques, sin asegurarse que el soporte del pago debía cumplir los



requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia del mismo; asimismo, el Síndico no fiscalizó ni propuso medidas para evitar gastos e inversiones indebidas.

Como consecuencia, se disminuyeron las disponibilidades bancarias de las cuentas corrientes de la Municipalidad, afectándolas patrimonialmente por la cantidad de \$208,993.52.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de febrero de 2016, el Síndico Municipal presentó sus comentarios al respecto en los que expresa lo siguiente:

"Considerando:

- I- Que el art. 86 del Código Municipal establece que para la buena administración municipal debe ser nombrado un Tesorero a cuyo cargo estará la realización de los pagos respectivos, siendo el Concejo quien autorice mediante acuerdo municipal las erogaciones pactadas en las sesiones de concejo.
- II- Que el art. 91 del código Municipal establece que el concejo autorizara todos los pagos, salvo que sean gastos fijos consignados en el presupuesto municipal.
- III- Que como síndico municipal no asistí a ninguna reunión del concejo municipal durante el año 2014 y para sustentar dicha afirmación invito a solicitar el libro de actas debidamente firmado por mi persona al ex secretario Municipal del período auditado.
- IV- Que no devengue dietas correspondientes a reuniones de concejo del año 2014 tal y como se puede comprobar en los registros contables de la municipalidad.
- V- Que como síndico municipal ninguno de los gastos observados en la auditoría contienen mi visto bueno, lo cual quebranta el art. 86 del código municipal, puesto que en ningún momento se me remitieron los documentos respectivos para firma.
- VI- Que en el art. 51 del código municipal, literal D, se me faculta para fiscalizar los procesos administrativos de la municipalidad y en reiteradas ocasiones se me denegó dicha facultad por parte de la Auxiliar de Tesorería y el contador municipal ya que no proporcionaron la información solicitada.

Por tanto como Síndico Municipal afirmo que durante el periodo auditado correspondiente al año 2014, no se me permitió cumplir con los deberes que el código municipal me impone, debido a que no existió reunión del concejo alguna, en la que ni mi persona, ni los demás regidores, hayamos tomado decisiones administrativas para el uso de los fondos que ingresaron vía cuentas corrientes y vía FODES, al no existir ni libro de actas, ni presupuesto aprobado, ni mi visto bueno en los pagos realizados, solicito se me exima de responsabilidades por no haber sido



parte de la administración en los términos que el código municipal nos rige".

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios del Síndico Municipal, concluimos que la respuesta proporcionada carece de evidencia documental que demuestre sus aseveraciones en razón de que éste no presentó pruebas de:

- Que haya solicitado su exoneración del cargo ante el Tribunal Supremo Electoral.
- Haber realizado solicitudes tanto a Tesorería como a Contabilidad en las que haya requerido la documentación contable para legalizarla, ni los justificantes por los cuales no le daban acceso a ello.
- Haber solicitado en su momento y que se le denegara la información por parte de la Auxiliar de Tesorería y el Contador Municipal.

Por lo tanto las respuestas no proporcionan los suficientes elementos de juicio que justifiquen las razones por las cuales como Síndico Municipal, no fiscalizó ni propuso medidas para evitar gastos e inversiones indebidas, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047 y 053 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a la fecha no se obtuvo respuesta.

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-051, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Primer Regidor Suplente y refrendario de cheques, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a la fecha no se obtuvo respuesta. Por lo que concluimos que la deficiencia se mantiene en todas sus partes.

## 8. GASTOS REALIZADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE ILEGITIMO ABONO

Comprobamos que la Municipalidad realizó gastos por la cantidad de \$579,854.20, sin que estos contaran con la previsión presupuestaria, acuerdos del Concejo Municipal y el Visto Bueno del Síndico Municipal, según se detalla a continuación:

| Código | Nombre del subgrupo                     | Monto (\$) | Anexos  |
|--------|-----------------------------------------|------------|---------|
| 833    | Gastos en Personal                      | 147,311.06 | Anexo 3 |
| 834    | Gastos en Bienes de consumo y servicios | 46,601.75  | Anexo 4 |
| 836    | Gastos financieros y otros              | 111,746.09 | Anexo 5 |
| 837    | Gastos por transferencias otorgadas     | 2,275.00   | Anexo 6 |
| 241    | Bienes depreciables                     | 7,310.00   | Anexo 7 |
| 252    | Inversiones en Bienes de Uso Público    | 264,610.30 | Anexo 8 |
| TOTAL  |                                         | 579,854.20 |         |



El artículo 37 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, establece: "Toda erogación de fondos, deberá tener respaldo presupuestario para validar la adquisición de bienes y servicios. Será condición previa a las erogaciones, la certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros y cuentas correspondientes.

La validación presupuestaria para la adquisición de bienes y servicios, será parte del proceso administrativo financiero y su aplicación será de carácter obligatorio, según lo establece la Ley.

Las órdenes de suministro, contratos, planillas y cualquier otro documento que constituya erogación de fondos, deberá ser acompañado del debido respaldo presupuestario."

El artículo 72 del Código Municipal, establece: "Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto de los dos tercios de los Concejales.

El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año".

El artículo 73 del Código Municipal, señala: "El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario."

El artículo 74 del Código Municipal, establece: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga.

El Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanentes, en forma separada del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de Ingresos y de Egresos. También queda facultado el Concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente."

El artículo 78 Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El artículo 86 del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL



VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde Municipal, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo."

El artículo 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La causa se debe a que el Alcalde que a la vez fungió como Tesorero Municipal realizó erogaciones que no estaban presupuestadas y que no contaban con la aprobación del Concejo. Y por el Síndico Municipal que no legalizó con el Visto Bueno todos los gastos e inversiones realizadas.

Como consecuencia, los gastos realizados por la Municipalidad durante el año 2014 no fueron de legítimo abono, afectando el patrimonio por la cantidad de \$579,854.20

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de febrero de 2016, el Síndico Municipal presentó sus comentarios al respecto, en los que expresa lo siguiente: "CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 72 del código municipal establece que los municipios están obligados a basar su actuación administrativa en base a un presupuesto de ingresos y egresos.
- II. Que el art. 30 numeral 7 del código municipal establece que es obligación del concejo municipal elaborar un presupuesto.
- III. Que el art. 78 del código municipal establece que el concejo no puede acordar ningún gasto que no está consignado en el presupuesto.
- IV. Que como mencione en el numeral 7, no asistí a ninguna sesión del concejo municipal durante el año 2014.



- V. Que el concejo municipal no autorizó ningún presupuesto en sesión plenaria ni se nos notificó de los gastos administrativos de la comuna durante el ejercicio 2014.

Por lo tanto como síndico municipal afirmo que en el período auditado no forme parte de ninguna sesión en la cual se haya formulado un presupuesto o nombrado un tesorero para autorizar los pagos pre visionados en ningún documento escrito, y no he otorgado mi visto bueno para realizar pagos ya que no se me fue remitida la información en legal forma".

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego analizar los comentarios del Síndico Municipal, concluimos que efectivamente no asistió a ninguna reunión del Concejo Municipal, pero éste hecho no lo exonera de las obligaciones que le establece el Código Municipal en el artículo 86 del Código Municipal. En razón de que él no se exonero del desempeño de su cargo ante el Tribunal Supremo Electoral como está establecido en el artículo 28 inciso primero que literalmente dice; "El cargo de Alcalde Municipal, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo electoral..."

Por lo tanto la respuesta no proporciona los suficientes elementos de juicio que justifiquen las razones por las cuales como Síndico Municipal no legalizó con el Visto Bueno todos los gastos e inversiones realizadas.

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a la fecha no se obtuvo respuesta. Por lo que concluimos que la deficiencia se mantiene en todas sus partes.

## 9. DEFICIENCIA DE CONTROL EN EL PAGO DE DIETAS

Comprobamos que se devengaron y pagaron dietas diferenciadas por sesiones ordinarias celebradas, correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2014 por la cantidad de \$2,000.00 a la Segunda Regidora Propietaria y Alcaldesa Municipal designada, sin que exista evidencia de que haya asistido a las reuniones de Concejo, ya que las actas presentadas no muestran su firma, según detalle siguiente:

| Sub cuenta | Nombre de la subcuenta | No Partida | Fecha      | Monto (\$) | Concepto                                                    |
|------------|------------------------|------------|------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 83301005   | DIETAS                 | 1/0545     | 15/08/2014 | 400.00     | Dieta diferenciada por sesiones ordinarias, mes julio 2014  |
| 83301005   | DIETAS                 | 1/0615     | 19/09/2014 | 400.00     | Dieta diferenciada por sesiones ordinarias, mes agosto 2014 |



| Sub cuenta | Nombre de la subcuenta | No Partida | Fecha      | Monto (\$) | Concepto                                                        |
|------------|------------------------|------------|------------|------------|-----------------------------------------------------------------|
| 83301005   | DIETAS                 | 1/0671     | 17/10/2014 | 400.00     | Dieta diferenciada por sesiones ordinarias, mes septiembre 2014 |
| 83301005   | DIETAS                 | 1/0741     | 17/11/2014 | 400.00     | Dieta diferenciada por sesiones ordinarias, mes octubre 2014    |
| 83301005   | DIETAS                 | 1/0939     | 12/12/2014 | 400.00     | Dieta diferenciada por sesiones ordinarias, mes noviembre 2014  |
| TOTAL      |                        |            |            | 2,000.00   |                                                                 |

El artículo 44 del Código Municipal, establece: "Todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación; pero si algún miembro, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el negocio de que se trata, deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto, incorporándose posteriormente a la misma."

El artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Sección II Grados de Responsabilidad; Responsabilidad directa, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo."

La causa se debe a que el Alcalde Municipal quien fungió como Tesorero y el refrendario de cheques, pagaron dietas diferenciadas por sesiones ordinarias en la Municipalidad.

Como consecuencia, existió un detrimento en el patrimonio municipal por la cantidad de \$2,000.00, al cancelar dietas a una miembro del Concejo del cual no existe evidencia del trabajo realizado por el concepto por el cual se pagó.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a la fecha no se obtuvo respuesta. Asimismo, en nota de Ref. EE-1111-065/2015-051, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Primer Regidor Suplente y refrendario de cheques, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y a la fecha no se obtuvo respuesta. Por tanto se mantiene la deficiencia en todas sus partes.



## **10. LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES AÑO 2014, SIN EFECTO JURÍDICO**

Comprobamos que durante el año 2014 no existió libro de actas debidamente legalizado, en su defecto existe un folder conteniendo una compilación de actas de sesiones del Concejo Municipal, cuyos acuerdos plasmados en dichas actas solamente se encuentran suscritas por el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal, sin que aparezcan las firmas del resto de los miembros del Concejo.

El artículo 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El artículo 43 del Código Municipal, prescribe: "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde Municipal tendrá voto calificado".

El artículo 44 del Código Municipal, señala: "Todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación; pero si algún miembro, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el negocio de que se trata, deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto, incorporándose posteriormente a la misma".

El artículo 55 numeral 4 del Código Municipal, manifiesta que son deberes del Secretario: "Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas."

La deficiencia se originó debido a que el Secretario Municipal incumplió sus deberes de llevar el libro de actas del Concejo Municipal, de custodiar su archivo y conservarlo organizado, ya que los acuerdos establecidos en la compilación de las actas, únicamente fueron suscritos por éste y el Alcalde.

Como consecuencia, los acuerdos incluidos en la compilación de actas no surten efecto, ya que dicha compilación solamente fue suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal y no avalan las decisiones del Concejo Municipal en su conjunto.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota recibida el día 19 de febrero de 2016 el Secretario Municipal, expresó lo siguiente:



"Al respecto quiero manifestarles que esta observación no se ha dado solamente en este período que se audita, sino desde el período de 2013 y años atrás cuando yo presté mis servicios a la Alcaldía de El Refugio, doy a mencionar lo anterior en vista que alrededor del señor Alcalde Municipal don José Adalberto Cristales Valiente, se ha venido concentrando toda la administración de la alcaldía, por qué:

1) Si bien es cierto que el Art. 47 del Código Municipal dice que el Alcalde Municipal representa legal y administrativamente al Municipio y que es el Titular del Gobierno y de la Administración Municipal, no quiere decir que va hacer lo que se le antoje, inclusive sin tomar en cuenta a los Miembros del Concejo, pero su forma de llevar la administración Municipal era la siguiente: su empleada de confianza la Jefa de la UACI en este caso, trasladaba la información a Tesorería y Tesorería a Contabilidad y por último la mandaba contabilidad a Secretaría los folders o documentos del mes para asentar acuerdos y elaborar las actas e incluso extremadamente tardía o muy atrasada. El Alcalde Municipal sabía cómo es que se llevaba el Libro, sabía del atraso, sabía que no le comunicaba al Concejo y ni El Concejo mismo no le observó absolutamente nada.

2) Cuando dio inicio el año 2015 y aún que se llegó al tiempo del mes de abril para el Acto de Entrega del Mando Municipal, las actas no se habían imprimido porque el Alcalde Municipal me ordenó verbalmente con el contador que todavía había información pendiente de registrar aun en la primera acta del mes de enero de 2014, ya hacía más de un año y que no imprimiera las actas, ANEXO EVIDENCIAS DE FECHA DE RECIBIDO DE CIERTOS DOCUMENTOS, bueno la actual administración de la señora Nury Yolanda Cristales Valiente, no quiso que yo le prestara mis servicios como Secretario Municipal para tener comunicación con sus empleados y terminarle el trabajo a la anterior Municipalidad, a todo esto en el transcurso del año 2014 a finales, le manifesté al señor Alcalde Municipal el problema del atraso de las actas, le hablaba por teléfono a él, me decía ya voy hablar con el contador y encargada de tesorería, inclusive a ella le explique las faltas graves que iba a incurrir cuando se diera la Auditoría de este período y de los otros cuatro meses, y por último le dije a su hermana la Alcaldesa actual que por medio de ella le dijera que había que terminar las Actas y yo no tengo información, a lo que contesto; ya le dije, él no entiende.

3) Cuando nos entregaron la notificación de que el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 iba ser auditado, se presentó el Alcalde Municipal aquí en mi casa acompañado de la Jefa de la UACI, me preguntó qué tenía de las Actas del 2014, porque si no las entregaba me dijo ellos lo va a trabar, yo le respondí las actas las tengo yo hasta donde me pasaron la información, y si los señores Auditores las quieren ya, digitalmente se les puede entregar aun sin firmas del Concejo, me dijo imprimalas y me las manda que yo le voy a decir a los Concejales que las firme, se las llevó la Jefa de la UACI a él, aún ella tenía mi copia de recibido por ustedes, yo todavía le dije le recalqué muchas veces que éstas actas se terminaran, trabajé como usted quiso pues usted era mi jefe inmediato y yo tenía que ser obediente. También le dije Alcalde Municipal, yo no tengo trabajo ni dinero para imprimir Actas.



4) También les manifestó que entre el Alcalde Municipal y los Miembros del Concejo existía gran confianza personal que no supieron diferenciar la amistad y la base para actuar como Concejo, así como también carecieron del valor como Grupo Colegiado de hacerle ver las deficiencia como administrador, por qué digo esto, en muchas oportunidades a dos miembros propietarios que más frecuentaban la Alcaldía, la señora Benilda del Carmen Girón, me preguntaba: cree que nosotros vamos a tener problemas porque el señor Alcalde Municipal trabaja así: yo le respondía así es, cuando venga la Auditoría usted va a tener las mismas observaciones como Concejal y como otros Concejales de otros períodos, por no decirle a él que está administrando mal la Alcaldía, yo nada más soy subalterno de él, le manifesté, luego ella me respondía, es que pobrecito es muy buena gente o me decía que eran muy buenos amigos; bueno lo mismo ocurrió con el señor Síndico Municipal Prof. Noé Canizales Mejía, yo le decía platique con el Alcalde Municipal que esto está mal administrado, él me decía lo que pasa que nos debía a convocar a una reunión y que nos diga que es lo que le pasa y me decía lo que sucede también que somos cheros, más lo problemas jurídicos que tiene desde el 2010 me da lástima, entonces e dije cuando venga la Auditoría de Corte de Cuentas no le van auditar por lástima sino Documentos contra la Ley, luego me dijo pues ese es el problema que después no va involucrar a todo el Concejo. Pues le sigo manifestando y el caso suyo es más delicado porque el Art. 51 del Código Municipal habla de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo y como Síndico dice el Literal E del mismo Artículo ASESORAR AL CONCEJO Y AL ALCALDE MUNICIPAL, también le hice saber aunque él no alega ignorancia de Ley, que el Art. 31 Numeral 10 del mismo Código que podía solicitar al señor Alcalde Municipal y por escrito o dos o más regidores para reunirse, es que somos del pueblo y amigos ese es el problema: finalmente les dije él no le va a tener consideración a nadie.

5) En vista de lo anterior manifestó el señor Síndico Municipal con el problema en sí de las Actas, mire me decía el Alcalde Municipal que nos diga o nos informe cuando haga proyectos, compras grandes y que nos pague las DIETAS que nos debe, así si le firmamos las Actas, pero no donde nosotros estemos dudoso de algo que no se ha hecho, para mí como secretario siempre les dije ustedes están en su derecho de reclamar su Dieta. El resto del Concejo puso su confianza también el señor Síndico Municipal y decían Profe donde va usted ahí vamos nosotros.

6) También quiero agregar, el señor Síndico Municipal me comentó que se hizo presente ante la Encargada de la Tesorería a solicitarle informe sobre saldos de cuenta bancaria y ella le respondió: el señor Alcalde Municipal me ha dado órdenes de no darle información a nadie de los miembros del Concejo, ahí pueden observar señores Auditores que la Administración la manejó el señor Alcalde Municipal y ustedes saben que todos nos debemos a un salario porque tenemos necesidad, compromisos legales y lo que teníamos que hacer es obedecer, el señor Alcalde Municipal también muchas veces me manifestó así, pues al final yo voy a ser el responsable.



Honorable Corte de Cuentas, les he explicado desde el origen de como el señor Alcalde Municipal administró la Alcaldía durante el periodo 2014, porque faltan cuatro meses igual, hasta el porqué de las Actas sin legalizar y sin firmas del resto del Concejo y les anexo algunos documentos firmados por recibido de mi persona donde las echas son después del año 2014; sin embargo como ejemplo a criterio de ustedes y lo mío les comunico que cuando presté mis servicios a la Alcaldía de El Refugio y quede cesante de mi cargo, cuando llegó la Auditoría de la Corte de Cuentas, me pidieron los señores Auditores que presentará las Actas tal como estaban: pero sí tenía que llevar firma del Secretario, entonces yo se las firmé aunque no en ese momento el concejo Municipal.

Nuevamente recalco el señor Alcalde Municipal me dijo imprima las Actas, mándemelas que yo le recogeré las firmas a los Concejales y me las tiene que firmar, bueno él sabía por qué desconozco esa manera de expresión de dicho funcionario".

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Luego de analizar los comentarios vertidos por el Secretario Municipal concluimos que la deficiencia se mantiene debido a:

- a) Que todas las razones que exteriorizó no lo exoneran de haber cumplido con sus deberes de llevar al día el libro de actas del Concejo Municipal y de custodiarlo adecuadamente.
- b) Que el hecho que el señala en donde el Alcalde Municipal le ordenó verbalmente que no imprimir las actas porque el con el contador tenía información pendiente de registrar, denota dos situaciones una es que ratifica que en la municipalidad se tenía la práctica de hacer primero los hechos económicos y luego hacer los acuerdos de aprobación y la otra y que le compete directamente al Secretario Municipal es que ya había pasado más de un año y él no había hecho las actas, lo cual indica que no cumplía con sus funciones.
- c) Que la compilación actas de sesiones del Concejo Municipal suscritas únicamente por el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal, presentadas por el Secretario Municipal como Libro de Actas del año 2014, no dan fe de que los acuerdos plasmados ahí fueran disposiciones específicas que expresaran las decisiones del Concejo Municipal, ya que éstas no están suscritas por dichos miembros, hecho que le resta validez. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### **11. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE MUNICIPAL COMO TESORERO MUNICIPAL, EXCEDIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO SIN RINDIR FIANZA**

Comprobamos que el Alcalde Municipal se atribuyó y ejecutó las funciones de Tesorero Municipal Adhonorem de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán para el año 2014, excediendo el plazo de noventa días y sin la respectiva rendición de fianza a satisfacción de dicho Concejo; así mismo sin que exista un acuerdo municipal legalmente válido dentro del plazo de Ley. Cabe



mentonar que dicha observación fue señala en auditoria de ~~examen~~ especial del ejercicio 2013.

El artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado con la obligación de rendir fianza, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

En el artículo 30 del Código Municipal numerales 2 y 26 establecen: "Son facultades del Concejo: Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde Municipal en cada caso" y "Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días".

El artículo 86 inciso 1) del referido Código, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

Y el artículo 97 del respectivo Código, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un periodo que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza".

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal que actuó como Tesorero Ad Honorem, sin haber sido designado en tal cargo con la debida aprobación del Concejo Municipal.

Como consecuencia, no se garantizó el fiel cumplimiento de las funciones del Alcalde Municipal ya que a su vez, fungió como Tesorero Municipal, lo que conlleva el riesgo de no poder recuperar fondos que se administrados inapropiadamente. Además, el riesgo de ser sancionados por permitir sobrepasar el período de desempeño del cargo.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a esta fecha no se ha obtenido respuesta. Cabe señalarse que esta condición es reincidente ya que fue señalada en el Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 de fecha 22 de abril de 2015. Por lo cual la deficiencia se mantiene.

### 12. FALTA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL

Comprobamos que la Municipalidad de Turín del departamento de Ahuachapán no contó con el correspondiente Presupuesto Municipal para el año 2014.

El artículo 37 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, establece: "Toda erogación de fondos, deberá tener respaldo presupuestario para validar la adquisición de bienes y servicios. Será condición previa a las erogaciones, la certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros y cuentas correspondientes.

La validación presupuestaria para la adquisición de bienes y servicios, será parte del proceso administrativo financiero y su aplicación será de carácter obligatorio, según lo establece la Ley.

Las órdenes de suministro, contratos, planillas y cualquier otro documento que constituya erogación de fondos, deberá ser acompañado del debido respaldo presupuestario."

El artículo 72 del Código Municipal, establece: "Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto de los dos tercios de los Concejales.

El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año".

El artículo 73 del Código Municipal, establece: "El presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario."

El artículo 74 del Código Municipal, establece: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga.



El Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanentes, en forma separada del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de Ingresos y de Egresos. También queda facultado el Concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente."

El artículo 78 Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El artículo 80 Código Municipal, establece: "El Alcalde Municipal elaborará el proyecto de presupuesto correspondiente al año inmediato siguiente oyendo la opinión de los Concejales, y jefes de las distintas dependencias, procurando conciliar sus observaciones y aspiraciones con los objetivos y metas propuestas".

La falta de entrega del presupuesto 2014 por parte del Alcalde Municipal, limitó contar con una herramienta financiera que les permitiera planificar, coordinar y controlar el comportamiento de los ingresos y los gastos a ejecutarse para dicho año.

Consecuentemente, ante la falta de respaldo presupuestario, provocó la falta de validez en la adquisición de bienes y servicios, contratos, planillas y cualquier otro documento que constituyera erogaciones de fondos.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a esta fecha no se obtuvo respuesta. Por lo cual la condición se mantiene.

#### **13. INGRESO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%) NO REMESADO EN LA CUENTA BANCARIA CORRESPONDIENTE**

Comprobamos que los ingreso provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%) no fueron depositados en la cuenta bancaria creada para tal fin denominada Cuenta Corriente N°200599272 FODES 75%; sin embargo, dichos fondos fueron depositados en la cuenta corriente N°200599264 FODES 25%; ambas del Banco de América Central, según se detalla a continuación:



| MES A QUE<br>CORRESPONDE<br>EL FODES 75% | FECHA DE<br>REMESA | Cta. Cte.<br>200599264 FODES<br>25%<br>(\$) | TOTAL<br>REMESADO<br>(\$) |
|------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------|---------------------------|
| Diciembre/2013                           | 14/01/2014         | 41,278.24                                   | 41,278.24                 |
| Enero/2014                               | 17/02/2014         | 47,659.80                                   | 47,659.80                 |
| Febrero/2014                             | 05/03/2014         | 47,659.80                                   | 47,659.80                 |
| Marzo/2014                               | 12/04/2014         | 47,477.80                                   | 47,477.80                 |
| Abril/2014                               | 15/05/2014         | 47,052.63                                   | 47,052.63                 |
| Mayo/2014                                | 13/06/2014         | 47,052.63                                   | 47,052.63                 |
| Junio/2014                               | 15/07/2014         | 46,857.63                                   | 46,857.63                 |
| Julio/2014                               | 15/08/2014         | 47,052.63                                   | 47,052.63                 |
| Agosto/2014                              | 19/09/2014         | 47,052.63                                   | 47,052.63                 |
| Septiembre/2014                          | 17/10/2014         | 47,032.63                                   | 47,032.63                 |
| Octubre/2014                             | 14/11/2014         | 42,757.70                                   | 42,757.70                 |
| Noviembre/2014                           | 12/12/2014         | 42,757.70                                   | 42,757.70                 |

El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

De igual manera, los Fondos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán administrarse en cuentas separadas de la asignación proveniente de los aportes que otorgue el Estado por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la del Fondo General Municipal".

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal realizó las remesas correspondientes al FODES 75% de manera conjunta en la cuenta del FODES 25% sin administrar cada fondo de forma específica.

En consecuencia, no se pudo controlar y administrar adecuadamente cada uno de los fondos, ya que por Ley está establecido el uso tanto del 25% como del 75% FODES.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-053, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a esta fecha no se ha obtuvo respuesta. Por lo cual la condición se mantiene.



#### 14. INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN CONTRATACIONES

Comprobamos que durante el periodo 2014 se realizaron contrataciones sin que las mismas cumplieran con el orden legal y técnico, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

| CONCEPTO                                                                                                                | MONTO (\$)      | DEFICIENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contrato de servicios profesionales con AVATAR DISCOMOVIL, por celebración de fiestas patronales el día 1 de marzo 2014 | 1,200.00        | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Contrato suscrito por el Secretario Municipal en nombre de la municipalidad sin tener facultades para ello.</li><li>2. Carece de acuerdo de autorización del gasto.</li><li>3. Carece de VISTO BUENO del Síndico Municipal.</li><li>4. Registro contable del gasto sin que la documentación cumpla con lo legal y técnico.</li></ol>                                          |
| Contratación de ULTRAVISION DISCO, por celebración de fiestas patronales el día 17 de marzo 2014                        | 1,100.00        | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Contrato suscrito por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones Contrataciones Institucionales UACI en nombre de la municipalidad, sin tener facultades para ello.</li><li>2. Carece de acuerdo de autorización.</li><li>3. Carece de VISTO BUENO del Síndico Municipal.</li><li>4. Registro contable del gasto sin que la documentación cumpla con lo legal y técnico.</li></ol> |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                            | <b>2,300.00</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

El artículo 47 del Código Municipal establece: "El Alcalde Municipal representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales."

El artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones. La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación". *inciso 4º parte 1ª del art.*

El artículo 49 Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turín, establece: "El Concejo Municipal, será el responsable de la aprobación de todos los gastos mediante el Presupuesto Municipal y sus acuerdos, las jefaturas, deberán asegurarse de que todo gasto de la Municipalidad esté autorizado por el funcionario competente independiente de quienes realizan funciones contables, refrenden cheques o sean responsables del manejo de



bienes y valores; los gastos serán cometidos a verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y presupuesto.

El artículo 86 inciso segundo del Código Municipal, establece: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el VISTO BUENO" del síndico municipal y el "DESE" del Alcalde Municipal, con el sello correspondiente, en su caso."

El artículo 197 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece como función de las unidades contables: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

La deficiencia fue originada por:

- a) El Secretario Municipal y la Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, sin tener la facultad de ley suscribieron los contratos de servicios profesionales.
- b) El Contador registró los egresos aun cuando éstos carecían del VISTO BUENO del Síndico Municipal.
- c) El Alcalde Municipal quien fungió como Tesorero Municipal, realizó el pago sin antes haber observado que los contratos tenían deficiencias en su suscripción y sin estar debidamente legalizados.

Por lo anterior, los fondos municipales se vieron afectados en un valor de \$2,300.00, lo que conlleva el riesgo de ilegalidad en las operaciones realizadas.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 19 de febrero de 2016, el Secretario Municipal expresó lo siguiente:

"Quiero contestar esta observación explicando de la siguiente manera como se dio la contratación de la DISCOMOVIL AVATAR: aún la voy a dar dudosamente, puesto que si más parece la contratación también para las fiestas patronales 2015, en cierta ocasión el señor Alcalde Municipal y la Jefe de la UACI, salieron fuera del Municipio, a que salieron no sé, en ese día como a las 3 de la tarde llegó el representante de la Discomóvil, manifestándome que era el único día de que ellos tenían para firmar el contrato, debido a que si nos le firmaba, tenía otros lugares donde hacer su presentaciones, vine yo, le llame al Alcalde Municipal y le dije, aquí está la Jefe de la UACI, luego me autorizó telefónicamente y de acuerdo con dicho representante, que firmara la hoja de contrato que cuando viniese a cobrar sus servicios traería el mismo contrato para que fuese legalizado por la Jefe de la UACI, Alcalde Municipal y Representante y al siguiente día le dije a la jefe de la UACI, mira yo no estoy autorizado a firmar contratos, así es que comuníquese con



el representante oiga bien yo no quiero que me vaya andar ~~contratando~~ que le pague porque yo no lo estoy contratando, le estoy haciendo un favor al Alcalde Municipal provisionalmente por no estar en este momento acá, por lo consiguiente señores de la Corte de Cuentas, cuando yo le di el documento a la JEFA DE LA UACI, de algo retirado me pareció ver que escaneaba el documento y me quedé con duda que posiblemente estaba cambiando el valor del contrato.

Con respecto a las demás deficiencias sobre la contratación de las DISCOMOVIL AVATAR Y ULTRAVISION DISCO, las ratifico en el mal sistema de Administración del Alcalde Municipal José Adalberto Cristales Valiente, la documentación no fluye oportunamente, pueden ver que la UACI y el CONTADOR tienen los mismos problemas que también son producidos por la concentración administrativa del Alcalde".

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios del Secretario Municipal podemos decir que los argumentos presentados no lo exoneran de su responsabilidad, ya que él mismo expresa que era conocedor de no estar autorizado para firmar contratos y aun así lo hizo, por lo tanto las contrataciones señaladas en la condición no fueron realizadas con el orden legal y técnico. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

En nota de fecha 8 de enero de 2014 en REF.EE-1111-065/2015-055 se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal y a la fecha no obtuvimos respuesta.

En nota de fecha 8 de enero de 2014 en REF.EE-1111-065/2015-057 se comunicó la deficiencia a la Jefa UACI y a la fecha no obtuvimos respuesta.

En nota de fecha 8 de enero de 2014 en REF.EE-1111-065/2015-058 se comunicó la deficiencia al Contador Municipal y a la fecha no obtuvimos respuesta. En conclusión, la deferencia señalada se mantiene.

## 15. EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES NO CONFORME A LA LEY

Comprobamos la existencia de certificaciones de acuerdos municipales suscritos por el Alcalde Municipal y Secretario Municipal para la ejecución de proyectos sociales; sin embargo dichas certificaciones carecen de la aprobación del concejo Municipal ,

| Código Proyecto | Nombre de proyecto            | No. Acta | No. Acuerdo | Fecha      | Concepto del acuerdo tomado   |
|-----------------|-------------------------------|----------|-------------|------------|-------------------------------|
| 14101           | Fomento a los valores cívicos | 1        | 58          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                               | 2        | 7           | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                               | 2        | 14          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración. |
| 14102           | Cooperación a la              | 1        | 59          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |



| Código Proyecto | Nombre de proyecto                             | No. Acta | No. Acuerdo | Fecha      | Concepto del acuerdo tomado   |
|-----------------|------------------------------------------------|----------|-------------|------------|-------------------------------|
|                 | educación                                      | 2        | 8           | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                                                | 2        | 15          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración  |
| 14103           | Tratamiento Final de Desechos Solidos          | 1        | 57          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 2        | 6           | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                                                | 2        | 13          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración  |
| 14104           | Pago de Alumbrado Publico                      | 1        | 60          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 2        | 9           | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                                                | 2        | 16          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración  |
| 14105           | Mantenimiento de Alumbrado Público             | 3        | 3           | 05/02/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 4        | 5           | 20/02/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
| 14106           | Mantenimiento de Cancha Municipal              | 2        | 18          | 20/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 1        | 62          | 03/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                                                | 2        | 11          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración  |
| 14107           | Mantenimiento de Caminos Vecinales             | 1        | 61          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 2        | 10          | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                                                | 2        | 17          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración  |
| 14108           | Adquisición de Mobiliario, Equipo y Accesorios | 1        | 63          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 2        | 12          | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
|                 |                                                | 2        | 19          | 20/01/2014 | Modalidad Vía Administración  |
| 14110           | Dotación de Lámina a personas Escasos Recursos | 1        | 65          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 2        | 21          | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |
| 14111           | Dotación de artefactos sanitarios p/fosa       | 1        | 65          | 03/01/2014 | Priorización del proyecto     |
|                 |                                                | 2        | 21          | 20/01/2014 | Aprobación de Carpeta Técnica |

El artículo 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdo son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular, Surtirán efectos inmediatamente."

El artículo 55 numeral 4 del Código Municipal, Capítulo V, Del Secretario Municipal y del Concejo, Deberes del Secretario Municipal, establece: "Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas"

Y el numeral 6 del mismo artículo y Código, prescribe: "Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde Municipal o quien haga sus veces"

La causa se debe a que el Alcalde y Secretario Municipal, certificaron acuerdos sin la autorización de los miembros del Concejo Municipal.

*certificación de acuerdos, no necesita autorización de concejo.*

Lo anterior, ocasiona que las certificaciones de los acuerdos no surtan los efectos legales esperados, ya que los miembros del Concejo Municipal desconocían dichas certificaciones.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha recibida el día 19 de febrero de 2016, el Secretario Municipal expresó lo siguiente: "Respecto a esta observación quiero explicarle, siempre



tomando como punto de partida las explicaciones del Hallazgo REF-049, la JEFA DE LA UACI me pidió el listado de las Actas con Números fechas y horas correspondientes al período, para que en éstas por el atraso me indicaría en que acta se registran toda la lista de proyectos que aparecen en esta observación, y eso porque yo le dije al Alcalde Municipal no están terminadas las Actas porque la Jefa de la UACI no me ha pasado mucha información para su registro, así él le exigió me pasara la documentación no oportuna”

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Luego de analizar la respuesta proporcionada por el Secretario concluimos que su respuesta no dio las explicaciones del porque fueron certificados acuerdos que difieren totalmente a los plasmados en la compilación de acuerdos de actas de sesiones del Concejo Municipal del año 2014, si él era el responsable del archivo magnético y las certificaciones fueron firmadas por él, así mismo, existe la agravante que las certificaciones expresan la participación del Concejo Municipal, cuando dichos miembros nunca asistieron a las reuniones del Concejo, por lo tanto la condición se mantiene.

En nota de fecha 8 de enero de 2014 en REF.EE-1111-065/2015-055 se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal quien fungió como Tesorero Municipal y a la fecha no obtuvimos respuesta. Por lo tanto la condición señalada se mantiene.

## **16. INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO REALIZADO POR EL AUDITOR INTERNO**

Comprobamos inconsistencias relacionadas con el trabajo realizado por el Auditor Interno nombrado para el año 2014, las cuales detallamos a continuación:

- a) El Plan Anual de Auditoría Interna 2014, no fue elaborado tomando de base la evaluación de riesgos, debidamente documentadas y fue remitido a la Corte de Cuentas de la República sin haber sido autorizado por la máxima autoridad; asimismo, no informó por escrito y de manera inmediata a la Corte de cualquier modificación realizada; además, no fue comunicado a la máxima autoridad el avance del referido Plan. (Ver anexo 9)
- b) No remitió a la Corte de Cuentas de la República copia de los informes de auditoría practicados de enero a de agosto 2014. Cabe mencionar que esta observación es reincidente.
- c) Falta de documentos de auditoría (papeles de trabajo) de los exámenes especiales practicados entre los meses de enero a agosto del año 2014. (Ver anexo 10). Cabe mencionar que esta observación es reincidente.
- d) Falta de comunicación de resultados preliminares obtenidos a funcionarios y empleados relacionados de los exámenes especiales realizados. (Ver anexo 11). Cabe mencionar que esta observación es reincidente.
- e) Falta de documentos de auditoría del estudio y evaluación del Sistema de Control Interno y seguimiento a su diseño, mantenimiento y mejora continua.



El artículo 20 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna."

El artículo 23 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "El Responsable de Auditoría Interna, comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan Anual de Trabajo a efecto de que sea autorizado, asimismo debe informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados."

El artículo 24 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo debidamente aprobado por la máxima autoridad, para el siguiente ejercicio fiscal e informar por escrito en forma inmediata cualquier modificación que se le hiciere."

El artículo 31 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo."

El artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."

El artículo 114 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso."

El artículo 156 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la República."



El artículo 37 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

El artículo 138 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "Durante el proceso de la auditoría, los auditores internos, previa revisión y autorización del Responsable de Auditoría Interna, deben comunicar por escrito resultados preliminares obtenidos a los funcionarios y empleados relacionados con dichos resultados, deben incluir las deficiencias que afecten en forma significativa a la unidad auditada, a fin de que el plazo determinado presenten sus comentarios y documentación que permitan el análisis."

El artículo 7 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "El control interno es responsabilidad de la Administración de cada entidad u organismo del estado, en consecuencia es responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna verificar su diseño, mantenimiento y mejora continua, de tal forma que contribuya para alcanzar los objetivos institucionales a través del ejercicio del control."

El artículo 58 las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG), establece: "Se debe respaldar adecuadamente en los documentos de auditoría también denominados papeles de trabajo del Auditor, el estudio y evaluación del Sistema de Control Interno, para que otros auditores en ejercicios posteriores utilicen sus conclusiones."

La deficiencia se originó porque el Auditor Interno no cumplió con las funciones para lo cual fue nombrado.

Como consecuencia del incumplimiento de formalidades legales y técnicas en el desarrollo del trabajo de auditoría, limitó el alcance de los objetivos plasmados en la unidad; así como tomar medidas correctivas sobre las distintas deficiencias que se originaron.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 03 de noviembre de 2015, la Alcaldesa Municipal nombrada del 01 de mayo 2015 al 30 de abril de 2018, expresó: "El motivo de la presente es para manifestarles que la administración de la Municipalidad de Turín, no dispone de la totalidad de la información solicitada, para la realización de la Auditoría "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014" ya que no consta en los registros del acta de entrega de traspaso de bienes que el Concejo municipal periodo 2015-2018 recibió en fecha 02/05/15, según el detalle siguiente: Planes, informes y cartas de gerencia emitidas por la Auditoría Interna y sus respectivos documentos de auditoría."



En nota de fecha 18 de noviembre de 2015, el Auditor Interno que fungió de enero a agosto 2014, expresó: "En lo que menciona que dicha información solicitada en requerimiento REF.OREGSA-628-10-2015 y a la fecha de esta solicitud no ha sido proporcionada desconozco las razones porque no se les ha facilitado ya que en fecha 15 de noviembre se realizó entrega formal del Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna del 2014 con los informes realizados anexo remisión, asimismo en el archivo permanente de la unidad de auditoría Interna se encuentra anexa correspondencia enviada y recibida como también los correspondientes papeles de trabajo de cada informe. En lo que se refiere al punto 1 del plan anual hubo un requerimiento de parte del Señor Alcalde Municipal José Adalberto Cristales en el cual autorizó realizar un examen especial a la Asociación Comunal Fuentes de Jacob (ACOFUJ) por lo que quedo un archivo especial de este examen realizado con su correspondiente informe y papeles de trabajo. No omito manifestarle que en equipo de cómputo quedaron los informes digitales como también los archivos de los correspondientes papeles de trabajo y la documentación requerida quedo en poder de la municipalidad."

El Auditor Interno que fungió en el cargo del 1 de enero al 14 de agosto de 2014 en nota de fecha 11 de enero de 2016 expreso: "En lo que se refiere al punto 1 de la presunta deficiencia en el trabajo de Auditoría Interna, expongo lo siguiente:

- a) Puedo mencionar que el Plan Anual si se realizó tomando en cuenta las áreas de mayor riesgo como son Catastro, Cuentas Corrientes, Tesorería, UACI, los Ingresos y los Egresos.
- b) El plan anual se le presento a la máxima autoridad y luego después fue remitido a la Corte de Cuentas antes del 31 de marzo que es la fecha limite toda esta evidencia quedo en un archivo en poder de la Municipalidad Rotulado como Correspondencia Enviada y Correspondencia Recibida y aprovecho aclarar que el referido Plan no se le hizo ninguna modificación ya en el numeral 1 del plan anual está establecido otros requerimientos de la administración y hubo un requerimiento de parte del Señor Alcalde Municipal José Adalberto Cristales en el cual autorizo realizar un examen especial a la Asociación Comunal Fuentes de Jacob (ACOFUJ) por lo que quedo un archivo especial de este examen realizado con su correspondiente informe y papeles de trabajo.
- c) En lo que se refiere a la presentación de informes a la Corte de Cuentas de enero a agosto del 2014 en realidad no se presentaron debido a que se encontraban en poder de la administración pendientes de aprobación y en lo que se refiere a que dicha observación es reincidente se puede decir que no es reincidente ya que en el cumplimiento al pan anual del 2013 se enviaron todos los informes realizados a la Corte de Cuentas.
- d) En lo que se refiere a la falta de documentos de auditoría (papeles de trabajo) de los exámenes especiales practicados entre los meses de enero a



agosto del año 2014 cabe mencionar que esta observación es reincidente no es reincidente ya que quedo un archivo en poder de la administración conteniendo papeles de trabajo incluyendo el correspondiente Memorando de Planificación y los Programas de Auditoria.

- e) En lo que se refiere a la falta de comunicación de resultados preliminares obtenidos a funcionarios y empleados relacionados de los exámenes especiales realizados. Cabe mencionar que esta observación no es reincidente ya que todos los informes realizados según cronograma del Plan Anual del 2014 fueron remitidos a la administración con el propósito para que fueran autorizados y luego enviarlos a la Corte de Cuentas, dicha evidencia quedo en archivo rotulado como Correspondencia Recibida y Correspondencia Enviada.
- f) En lo que se refiere a la falta de documentos de auditoría del estudio y evaluación del sistema de control interno y seguimiento a su diseño, mantenimiento y mejora continua se puede decir que se realizó haciendo uso de los correspondientes cuestionarios y el resultado quedo en archivo de papeles de Trabajo.

No omito manifestarle que todos los archivos conteniendo los informes programados y realizados con sus correspondientes papeles de trabajo, incluyendo Memorando de Planificación y el correspondiente programa de auditoría para cada Examen Especial Realizado asimismo en equipo de cómputo quedaron todos los informes digitales como también los archivos de los correspondientes papeles de trabajo y toda la documentación requerida quedo en poder de la Administración de la Municipalidad. No omito manifestarle que en Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental Art. 126, establece: "Los documentos de auditoría elaborados por auditores internos gubernamentales, son propiedad exclusiva de la entidad donde laboran y contienen información obtenida de los registros y documentos relacionados con aspectos operacionales y financieros de la unidad organizativa examinada". Por tal razón a mi entender la administración es responsable de toda la documentación remitida según nota en fecha 15 de noviembre se realizó entrega formal del Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna del 2014 con los informes realizados anexo remisión y todos los correspondientes archivos de la Unidad de Auditoría Interna."

En nota de fecha 26 de febrero de 2016, el Auditor Interno entregó documentación como prueba de descargo, la cual se detalla a continuación:

- Fotocopia de Nota del 21 de marzo remisión Plan de Trabajo de Auditoría Interna año 2015 a la Corte de Cuentas elaborado según cronograma de trabajo el mes de marzo 2014.
- Examen especial a los departamentos de cuentas corrientes y catastro elaborado según cronograma en los meses de enero y febrero de 2014.
- Examen especial a los ingresos fondo común Municipal del mes de enero a diciembre del 2013 (ingresos corriente, transferencias financieras



corrientes e ingresos de capital), elaborado según cronograma en los meses de abril y mayo de 2014.

- Examen especial a los egresos fondo común Municipal del mes de enero a diciembre del 2013 (servicios personales, servicios no personales, materiales y suministros, transferencias corrientes, egresos de capital, inversiones, desembolsos financieros), elaborado según cronograma en los meses de junio y julio de 2014.
- Examen especial a los ingresos y egresos del fondo subsidios, donativos y legados, fondos específicos Municipales y a proyectos de inversión del mes de enero a diciembre del 2013, elaborado según cronograma en los meses de julio y agosto de 2014.
- Memorándum de planificación de cada examen especial.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de revisar, analizar y valorar las pruebas de descargo proporcionadas por el Auditor Interno, llegamos a la conclusión de que éstas le sirven únicamente como prueba de descargo referente al trabajo realizado por el cual recibía una remuneración, que aunque no estuvo apegado a la normativa técnica aplicable en su momento evidencia que él desarrollo actividades por las cuales se le remunero, lo cual cambia el enfoque del efecto del señalamiento. Sin embargo, las respuestas proporcionadas no son suficientes para superar las deficiencias señaladas debido a que:

- 1) No presentó las evaluaciones de riesgo, copia de la remisión autorizada por la máxima autoridad del Plan Anual de Auditoría 2014 ni de la modificación de dicho Plan.
- 2) No entregó copias de los informes de auditoría, papeles de trabajo y comunicaciones de resultados preliminares de los funcionarios y empleados relacionados, correspondientes a los exámenes practicados de enero a de agosto 2014.
- 3) No demostró haber realizado un estudio y evaluación del Sistema de Control Interno y seguimiento a su diseño, mantenimiento y mejora continua. Por lo tanto la deficiencia se mantiene en todas sus parte.

## 17. INGRESOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE VIALIDAD NO PERCIBIDOS COMO FONDO ESPECÍFICO

Comprobamos que en la Municipalidad fueron percibidos ingresos en concepto de impuesto de vialidad por un monto de \$2,109.45, no registrados como fondo específico, ni invertidos en apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas.

El artículo 22 párrafo primero de la Ley de Vialidad, establece: "El impuesto de Vialidad, Series B, C y D corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo



exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la especificada, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho"

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal no consideró como fondo específico el producto proveniente de la venta de vialidades, dejándolo de administrar separadamente.

Como consecuencia de dar un uso distinto al normado por Ley, ocasiona que se administren ingresos incorrectamente y resta transparencia al manejo de los fondos específicos.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Por no haberse obtenido comentarios al respecto, y no contar con elementos de juicio, la deficiencia se mantiene.

### **18. REGISTRO CONTABLE SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE QUE IDENTIFICARA LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA OPERACIÓN**

Comprobamos que se registró contablemente cargo en la cuenta contable 212 01 003 Anticipo de fondos por el valor de \$156,659.41 afectando la cuenta corriente del Banco de América Central No. 200599264; sin embargo, dicho registro carece de documentación de soporte sobre la naturaleza y finalidad de la operación. Cabe mencionar, que dicha observación fue señala en auditoria de examen especial del ejercicio 2013.

El artículo 54 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, establece: Documentación de soporte. "Las operaciones que rige cada unidad, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre ya que con esta se justifica y se identifica la naturaleza, finalidad y resultados de la operación, asimismo, contiene datos y elementos suficientes que faciliten su análisis. La documentación deberá estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su oportuna actualización."

El artículo 56 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, establece: Archivo de documentación de soporte. "El Contador, deberá mantener y archivar la documentación que soporta y demuestre las operaciones, siguiendo un orden lógico de fácil acceso y utilización. Deberá procurarse además la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo o cualquier siniestro. La documentación de soporte deberá estar impresa en papel o en medios magnéticos, en cuyo caso deberá contarse con los mecanismos de seguridad pertinentes."

El artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Soporte de los Registros contables: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal registró operaciones financieras no existentes, afectando cuentas bancarias, sin contar con la documentación necesaria y pertinente, que demostraran la naturaleza y finalidad de dichos registros.

Como consecuencia del registro contable de operaciones financieras no existentes en las cuentas bancarias y sin la documentación de respaldo, se vieron directamente afectadas las disponibilidades reflejadas en el Estado de Situación Financiera por la cantidad de \$156,659.41.

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

En notas de Ref. EE-1111-065/2015-047 y Ref. EE-1111-065/2015-048 de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal y al Contador Municipal del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a la fecha no se obtuvo respuesta de ninguno de los funcionarios. Cabe señalarse que esta condición es reincidente ya que fue señalada en el Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 de fecha 22 de abril de 2015. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### **19. FALTA DE ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS**

Comprobamos que el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, no ha sido actualizado desde su vigencia de fecha 17 de septiembre del año 2007, teniendo a la fecha del examen 7 años de antigüedad.

El artículo 86 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, publicado en el Diario Oficial No 376, Tomo 171, de fecha 17 de septiembre de 2007, establece: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Turín, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al sistema de control interno, labor que estará a cargo de una comisión que será nombrado por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas

Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial."

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal como máxima autoridad, no nombró una comisión que realizara evaluaciones y presentaran una propuesta de modificación de las normas técnicas.

Consecuentemente al no contar con el Reglamento de Normas Técnicas Específicas actualizado limitó a la Municipalidad el conocer sobre la gestión efectiva del control interno para la toma acertada de decisiones.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En nota de Ref. EE-1111-065/2015-047, de fecha 7 de enero de 2016, se comunicó la deficiencia al Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal, del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a la fecha no se obtuvo respuesta. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### **IV. SEGUIMIENTO DE AUDITORIA**

No se efectuó seguimiento al Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local a la municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, ya que no contiene recomendaciones, solamente se emitió una Carta de Gerencia con aspectos verificados e incluidos como resultado en nuestro informe.

#### **V. PARRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 16 de marzo de 2016

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA**



**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas veinte minutos del día treinta de enero de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-010-2016**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, contra los servidores: **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de dos mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$2,600.00); **NOÉ CANIZALEZ MEJÍA**, Síndico Municipal, quien devengó una dieta por sesión de cuatrocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar (\$457.14); **MARIO ADILIO CASTRO**, Primer Regidor Suplente y Refrendario de Cheques, quien devengó una dieta por sesión de doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar (\$287.14); **JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, Secretario Municipal, quien devengó un salario mensual de setecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$725.00); **JENMY PATRICIA MEJÍA MONTERROSA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien devengó un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00); **FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA**, Contador, quien devengó un salario mensual de setecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$725.00); y **HENRY ALONSO CASTILLO**, Auditor Interno, quien devengó un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00).

Han Intervenido en esta Instancia, las Licenciadas **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA** y **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en sus calidades de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **CARLOS ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ** Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**; y sus caracteres personales los servidores: **NOÉ CANIZALEZ MEJÍA**, **MARIO ADILIO CASTRO**, y **JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, no así los servidores: **JENMY PATRICIA MEJÍA MONTERROSA**, **FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA** y

**HENRY ALONSO CASTILLO**, no obstante haber sido legalmente emplazados, según consta en Actas de Emplazamiento agregadas al presente proceso de **fs. 87** a **fs. 89**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de diecinueve Reparos, quince de ellos calificados con Responsabilidad Administrativa y cuatro con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, determinados con base en el Informe de Examen Especial antes señalado, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

#### **AUTO DE APERTURA A JUICIO Y EMISIÓN DE PLIEGO DE REPAROS**

1. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes mencionado, y se procedió al respectivo análisis con base a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; mediante auto de **fs. 61** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los servidores relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, notificándole al Señor Fiscal General de la República la apertura del presente Juicio de Cuentas, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 62**.
2. A **fs. 63** la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, junto con Credencial y Resolución No. 046 las cuales constan agregadas a **fs. 64** y **fs. 65**, con las que acreditó su personería jurídica; en tal sentido se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, según resolución a **fs. 66**, la cual le fue notificada según consta en acta a **fs. 91**.
3. Esta Cámara, emitió a las once horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs. 66** a **fs. 83 ambos vuelto**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; mismo en el que ordenó que se notificara a la Representación Fiscal; acto de comunicación que consta a **fs.**



386

92; y que se emplazara a los servidores relacionados en el mismo, constando de **fs. 84 a fs. 90** los respectivos emplazamiento de los servidores: **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOÉ CANIZALEZ MEJÍA, MARIO ADILIO CASTRO, JENMY PATRICIA MEJÍA MONTERROSA, FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA, HENRY ALONSO CASTILLO y JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa.

4. De **fs. 190 a fs. 192**, consta la resolución mediante la cual esta Cámara admitió los escritos de **fs. 93 a fs. 98**, suscrito por el Licenciado **CARLOS ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, junto con fotocopia certificada notarialmente de Poder General Judicial, con el que legitima su personería a **fs. 99**; a **fs. 100 y fs. 101** escrito suscrito por el servidor **NOÉ CANIZALEZ MEJÍA**, junto con documentación probatoria de **fs. 102 a fs. 107**; de **fs. 108 a fs. 110** escrito suscrito por **MARIO ADILIO CASTRO**, y de **fs. 111 a fs. 115** escrito suscrito por **JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, junto con fotocopias certificadas notarialmente de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria a **fs. 116 y fs. 117** y documentación probatoria anexa de **fs. 118 a fs. 189**, quienes actúan en su carácter personal.

En dicha resolución se declaró no ha lugar a las peticiones de peritaje formuladas por el Licenciado **CARLOS ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ** y por el servidor **NOÉ CANIZALEZ MEJÍA**, fundamentando las razones de la negativa según consta en dicha resolución. Se ordenó el Peritaje Contable en relación a los Reparos Uno, Seis, Siete y Ocho; así también Reconocimiento Judicial en relación al Reparo Cinco.

También se ordenó la remisión de Oficios a la Municipalidad de Turín a efecto de solicitar la remisión de documentación de conformidad a lo establecido en el Art. 5 numeral 16) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, agregado a **fs. 206**; así también para la designación de perito contable para la diligencia ordenada, el cual consta agregado a **fs. 205**.

Finalmente se declaró la Rebeldía de los servidores: **JENMY PATRICIA MEJÍA MONTERROSA, FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA y**

**HENRY ALONSO CASTILLO**, quienes no obstante haber sido legalmente Emplazados, no hicieron uso del derecho de defensa que les asiste en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**. Resolución que fue notificada según consta en actas de **fs. 195 a fs. 202**.

5. A **fs. 207** consta agregada nota mediante la cual el Coordinador General de Auditoría propone como técnico contable para el peritaje ordenado al Licenciado **ANDRES ALEXANDER HERNÁNDEZ CORTES**; consecuentemente mediante resolución de las quince horas veinticinco minutos del día dieciocho de mayo del presente año fue nombrado como perito técnico el profesional antes mencionado y se fijó fecha para su respectiva juramentación; se le notificó al profesional antes mencionado, según consta en acta a **fs. 208-A**. Posteriormente fue juramentado según consta en Acta de Juramentación agregada a **fs. 209**.
6. A **fs. 210**, consta resolución mediante la cual esta Cámara señala día y hora para la realización de la diligencia pericial, misma en la que se ordenó remitir Oficio a la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán comunicando la realización de la referida diligencia, oficio que consta agregado a **fs. 211**. Resolución que fue notificada a las partes según consta en Actas de **fs. 212 a fs. 218**.
7. A **fs. 219** consta agregado escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, junto con Credencial a **fs. 220** y certificación de la resolución No. 027 a **fs. 221**, quien se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República en sustitución de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**; teniéndose por admitido el referido escrito y por parte a la Licenciada **DOMÍNGUEZ CUELLAR** en la calidad antes mencionada según resolución emitida el veinte de junio del año dos mil diecisiete, en la que también se tuvo por incorporado el escrito de **fs. 223**, junto con documentación anexa de **fs. 224 a fs. 256**, presentados por la Licenciada Nury Yolanda Cristales de Arévalo, en cumplimiento a resolución emitida por esta Cámara; así también se ordenó dejar sin efecto el reconocimiento judicial ordenado en el párrafo catorce de la resolución emitida por esta Cámara a las nueve horas del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, según consta en resolución a **fs.**



257, la cual fue notificada según consta en actas de notificación incorporadas de fs. 258 a fs. 262.

8. A fs. 263 consta agregada Acta de diligencia pericial de las diez horas del día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que el perito tiene un plazo de veinticinco días hábiles para la presentación del dictamen pericial.
9. A fs. 285 consta resolución mediante la cual se tuvo por recibida nota presentada por el Licenciado **ANDRÉS ALEXANDER HERNÁNDEZ CORTES**, perito designado para la realización de diligencia pericial, que consta a fs. 264 y fs. 265, junto con documentación anexa de fs. 266 a fs. 284, en la cual solicitó a esta Cámara que se le otorgue una prórroga de veinte días hábiles para la entrega del mismo; así también que se gestionará ante la Fiscalía General de la República el acceso a documentación que fue objeto de secuestro en vista de investigación de carácter penal que ese ministerio público tiene en proceso. En ese sentido esta Cámara previo a resolver sobre la prórroga solicitada, estimo pertinente ordenar requerir mediante oficio informe al Fiscal General de la República en relación a si existió aviso por parte del Presidente de esta Corte de Cuentas sobre posibles ilícitos penales con respecto a los reparos **uno, seis, siete y ocho**, así como también el estado de los posibles delitos o si ya se judicializó la investigación. A fs. 286 consta el Oficio remitido al Fiscal General de la República en cumplimiento a la resolución antes mencionada; así también de fs. 287 a fs. 292 constan las respectivas actas de notificación de la resolución en comento.
10. A fs. 293 consta informe remitido por el Fiscal General de la República en cumplimiento a lo peticionado según se señaló en el numeral que antecede; mediante el cual hace del conocimiento de esta Cámara que efectivamente con fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis se recibió aviso en la Fiscalía General de la República por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República en el que denuncia al señor José Adalberto Cristales Valiente en su calidad de Alcalde y Tesorero de la Municipalidad de Turín, por el delito de peculado en perjuicio de la Administración Pública y la referida Alcaldía, encontrándose dicho expediente en etapa de Investigación. El referido informe se tuvo por recibido mediante resolución de las catorce horas

veinticinco minutos del día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, que consta agregada a **fs. 294**; en la que también esta Cámara se pronunció sobre lo siguiente: *"con el fin de no entorpecer el proceso de investigación que sigue la Fiscalía General de la República (...) de conformidad al Art. 193 de la Constitución de la República, y Art. 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así también a fin de no violentar el Principio "no bis in idem" que se refiere a la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Los Suscritos Jueces no conocerán sobre los hechos y responsabilidades atribuidos en los Reparos SIETE Y OCHO del presente Juicio de Cuentas."*

Se ordenó al Licenciado ANDRES ALEXANDERT HERNÁNDEZ CORTES, perito contable, (...) emitir dictamen pericial sobre los puntos u objeto de pericia correspondiente al Reparó UNO, únicamente del periodo comprendido de enero a noviembre de dos mil catorce, no así del mes de diciembre del referido año, y reparo SEIS, no así respecto de los Reparos SIETE y OCHO, por las razones expresadas."

Respecto de la prórroga solicitada por el perito, los Suscritos Jueces otorgaron un plazo de diez días hábiles para la conclusión y entrega del dictamen pericial.

11. A **fs. 295** consta nota remitida por el Licenciado HERNÁNDEZ CORTES, perito contable, mediante la cual solicita gestionar ante la Superintendencia del Sistema Financiero los estados de cuentas bancarios de la referida municipalidad durante el periodo auditado, a los diferentes bancos. Dicha nota se tuvo por recibida mediante resolución de las nueve horas con diez minutos del día dos de octubre del año dos mil diecisiete, que consta a **fs. 296**; en la que se denegó lo peticionado, expresando en ésta las razones de la negativa; resolución que fue notificada a las partes según consta en actas de notificación agregadas de **fs. 297 a fs. 302**.
12. Mediante resolución de las catorce horas veintisiete minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que consta agregada a **fs. 369**, esta Cámara tuvo por recibido y agregado el Dictamen Pericial que consta de **fs. 303 a fs. 307**, presentado y suscrito por el Licenciado ANDRES ALEXANDERT HERNÁNDEZ CORTES, junto con anexos de **fs. 308 a fs.**



364; se tuvo por cumplida la solicitud de aclaratoria solicitada por esta Cámara mediante oficio que consta a fs. 365, y evacuada mediante nota aclaratoria a fs. 366 y fs. 367, junto con anexo a fs. 368; también se concedió audiencia a la Representación Fiscal. Resolución que fue notificada a las partes, según consta en actas de notificación de fs. 370 a fs. 374.

13. La audiencia conferida a la Representación Fiscal fue evacuada mediante escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR** que consta agregado de fs. 375 a fs. 378. Mediante resolución de las trece horas con cuarenta minutos del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, agregada a fs. 379, se tuvo por evacuada la referida audiencia y se ordenó traer para sentencia el presente proceso. En actas de fs. 380 a fs. 384, consta su respectiva notificación a las partes.

#### ALEGATOS DE LAS PARTES:

#### ALEGATOS DE LOS SERVIDORES.

1. De fs. 93 a fs. 98, consta el escrito suscrito por el Licenciado **CARLOS ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ**, Apoderado General Judicial del servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, quien en lo pertinente en representación de su mandante expuso:

#### REPARO UNO: INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS.

Con respecto a este reparo, no se admite lo que se señala, pues el equipo de auditoría indica no existe seguridad razonable que los fondos cuestionados estuviesen físicamente en caja al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que este reparo se vuelve especulativo al no proporcionar medios de prueba certeros e inequívocos que garanticen la existencia de un perjuicio económico causado con responsabilidad del señor José Adalberto Cristales Valiente. En ese sentido es erróneo por parte del equipo de auditoría fundamentar la existencia de este reparo en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo que el mismo establece que "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio", (...).

**REPARO DOS: RETIRO DE CHEQUES EN BLANCO DE CHEQUERAS DE CUENTAS BANCARIAS.** Sostiene que los auditores fundamentan dicho argumento en lo dispuesto en el Artículo 43 del reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán. Sin embargo el referido artículo no establece expresamente que será responsabilidad del Tesorero la custodia de los cheques en blanco, dicha responsabilidad tampoco se encuentra dentro de las funciones del Tesorero contenidas en el Manual de Organización y Funciones ni en el Manual Descriptor de Puestos (...), por lo que señala que no se puede establecer de forma inequívoca que la responsabilidad recae directamente sobre el señor José Adalberto Cristales Valiente.

**REPARO TRES: CREDITOS BANCARIOS CONTRATADOS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN.** Respecto de este sostiene que no se admite lo que se señala el equipo de auditoría, esto en razón que las certificaciones de acuerdos municipales eran emitidas por el Secretario Municipal señor José Luis Aguilar Chinchilla, según el artículo 55 numeral 6 del Código Municipal, y no por su poderdante el señor Cristales Valiente, tampoco existen notas enviadas al referido señor por parte del señor Aguilar Chinchilla indicando que pudieran existir ordenes emanadas de mi poderdante en su posición de superior jerárquico, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuentas la responsabilidad de la emisión de las referidas certificaciones es del secretario municipal y no debió haberse establecido contra el señor Cristales Valiente.

Aunado a lo anterior el equipo de auditoría expresa que "sin embargo, los auditores no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo" sino "un folder conteniendo una compilación de presuntas actas de sesiones del Concejo Municipal del año dos mil catorce, firmadas únicamente por el Alcalde y el Secretario Municipal"; se observa en lo anterior que el equipo de auditoría soporta este reparo en base a presunciones y no en base a pruebas inequívocas de la falta de autorización del Concejo Municipal para la contratación de créditos bancarios, pues tampoco hacen mención de haber encontrado en el referido "folder" los acuerdos relacionados a estos créditos. Fundamentando este reparo en el Artículo 11 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, situación que no pueden comprobar siendo que manifiestan expresamente que "no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo".



**REPARO CUATRO: CONTRATACIÓN DE CRÉDITO CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES PREVIO A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Sostiene que los auditores han Fundamentado dicho reparo en el Artículo 31 del Código Municipal, el cuál prohíbe la adquisición de créditos durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fue electo el Concejo Municipal, sin embargo, es el caso que el equipo de auditoría consideró únicamente la fecha de suscripción del crédito habiéndose tomado la decisión de adquirir el préstamo fuera del plazo de prohibición de los ciento ochenta días previos a la finalización del período.

**REPARO CINCO: USO INAPROPIADO DE FONDO DE PRÉSTAMOS.** El equipo de auditoría ya ha expresado en el fundamento de otros reparos que "no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo" por lo que no es pertinente su conclusión pues los préstamos señalados se usaron de la forma en que el Concejo Municipal los aprobó.

Siendo que mi poderdante ya no es alcalde en funciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, solicitó la práctica de un peritaje especial sobre la información que la Municipalidad posea relacionada con los acuerdos tomados por el concejo municipal para el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esto con la finalidad de establecer la existencia de medios probatorios inequívocos que fundamenten este reparo.

**REPARO SEIS: FALTA DE PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA PENSIONES.** (...) Manifestó que no posee documentación que permita hacer constar el pago efectivo de las aportaciones y cotizaciones a las administradoras de fondos para pensiones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, solicitó la práctica de un peritaje especial sobre la información que la municipalidad posea relacionada con el pago de cotizaciones y aportaciones que hubiesen correspondido al período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esto con la finalidad de establecer que el pago de las mismas efectivamente se cumplió.

**REPARO SIETE: CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.** Sostiene que con el señalamiento contenido en este reparo, los auditores indican que la documentación de respaldo de los cheques no cumplió todos los requisitos necesarios, sin embargo sí existe documentación que soporta los pagos que, como se puede observar responden a obligaciones contraídas por el municipio. Así también que el equipo de auditores no presenta un criterio que sea inequívoco y que garantice la existencia de un perjuicio económico causado por responsabilidad de mi poderdante. En tal sentido sostiene que es erróneo fundamentar la existencia de este reparo en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Adicionalmente manifiesta que equivocadamente responsabiliza a su representado de la inexistencia de registros contables de los gastos relacionados, con fundamento en el Artículo 56 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, en vista que en el referido artículo indica que "El Contador deberá mantener y archivar la documentación que soporta y demuestre las operaciones", existiendo un criterio erróneo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley del Corte de Cuentas, solicitó la práctica de un peritaje especial sobre la información que la municipalidad posea relacionada con los acuerdos tomados por el concejo municipal para el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**REPARO OCHO: GASTOS REALIZADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE ILEGITIMO ABONO.** Manifiesta en relación a este señalamiento que los auditores no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo; además que el criterio de los auditores es equívoco al asegurar que los gastos que observaron no contaban con la aprobación del Concejo Municipal, siendo ello una presunción y no un hecho probado de forma inequívoca al no poder verificar los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, siendo el caso que en sesión de Concejo si se aprobaron los acuerdos correspondientes, situación que puede probarse mediante la verificación de las convocatorias hechas a los miembros del Concejo Municipal y las listas de asistencia a estas firmadas por dichos miembros. Por tanto es erróneo fundamentar la existencia de este reparo en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, debido a que no lograron



demostrar de forma inequívoca que el señor Cristales Valiente generó en sus funciones como tesorero municipal disminución del patrimonio.

Contrario a lo planteado por el equipo de auditores los pagos realizados sí se consideran de legítimo abono atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 inciso tercero del Código Municipal, puesto que el Síndico no razonó ni **fundamentó por** escrito su negativa a autorizar "el visto bueno", por lo que ante el incumplimiento de sus funciones los pagos hechos por el tesorero quedaron en consecuencia de legítimo abono.

Solicitando en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, la práctica de un peritaje especial sobre la información que la municipalidad posea relacionada con las convocatorias a sesiones de concejo municipal y listas de asistencia a las mismas para el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

#### **REPARO NUEVE: DEFICIENCIA DE CONTROL EN EL PAGO DE DIETAS.**

Argumenta que en el señalamiento contenido en este reparo no indica la imposibilidad de establecer dietas diferenciadas dentro del Concejo Municipal, por una parte citan los artículos 44 y 86 inciso primero del Código Municipal; además el Artículo 42 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, este último regula lo relacionado los refrendarios de cheques e indica quienes se nombraran y las funciones de los mismos. De modo que el reparo en cuestión no posee base legal real siendo que el Código Municipal a través del artículo 46 que deja a criterio del Concejo la forma de establecer las remuneraciones para los concejales por sesión a la que asistan, estableciendo como única limitante que sea fijada de acuerdo a la capacidad económica del municipio.

En cuanto a la asistencia a las reuniones de Concejo, se destaca que la custodia de las actas es deber del secretario municipal según lo establece el Artículo 55 del Código Municipal y no de mi poderdante, sin embargo la presencia de los regidores en las sesiones de Concejo puede comprobarse mediante la verificación de las listas de asistencia firmadas por los Concejales, así como las

convocatorias emitidas para cada sesión. Solicitando en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, la práctica de un peritaje especial sobre la información que la Municipalidad posea relacionada con las convocatorias a sesiones de concejo municipal y listas de asistencia a las mismas para el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**REPARO ONCE: ATRIBUCIONES DEL ALCALDE MUNICIPAL COMO TESORERO MUNICIPAL, EXCEDIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO SIN RENDIR FIANZA.** Que el equipo de auditoría ya ha expresado en otros reparos que *"no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo" sino "un folder conteniendo una compilación de presuntas actas de sesiones del Concejo Municipal del año dos mil catorce, firmadas únicamente por el Alcalde y el Secretario Municipal"*; por lo que no se puede probar fehacientemente que no existió la debida aprobación del Concejo, es decir que el equipo de auditoría soporta este reparo en base a presunciones y no en base a pruebas inequívocas que establezcan la de la falta de autorización del Concejo Municipal.

Que el señor Cristales Valiente se encontraba nombrado como Tesorero Municipal ad- honorem, es decir que no recibió remuneración por dicho cargo, el artículo 30 numeral 26 del Código Municipal (utilizado como fundamento por los auditores) limita el plazo de nombramiento en el referido puesto a noventa días en aquellos casos en que sea interino, por lo que no es aplicable a la realidad auditada.

Siendo que no cuenta con documentación para respaldar sus argumentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, solicito la práctica de un peritaje especial sobre la información que la municipalidad posea relacionada con los acuerdos tomados por el concejo municipal para el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**REPARO DOCE: FALTA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL.** Reitera que los auditores no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo tal como ellos mismos lo han manifestado; por lo que no es posible establecer si el Proyecto de presupuesto fue o no presentado ante el Concejo Municipal que es



391

el responsable de aprobarlo. Señalar a su mandante como único responsable de lo anterior es un criterio erróneo siendo que el equipo de auditores no ha logrado establecer que el referido señor no entregó el presupuesto para su aprobación. Ante la falta de documentación para soportar sus afirmaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, solicitó la práctica de un peritaje especial sobre la información que la municipalidad posea relacionada con los acuerdos tomados por el concejo municipal para el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**REPARO TRECE: NO SE LEE EL REPARO EN LA COPIA ENTREGADA.**

Sostiene que los auditores indican que "la deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal que a la vez fungió como Tesorero Municipal realizó las remesas correspondientes al FODES 75% de manera conjunta en la cuenta del FODES 25% sin administrar cada fondo de forma específica.", de lo cual se resalta que siendo un examen especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local el que da origen al presente juicio de cuentas, no existe reparo relacionado con el uso indebido de FODES 25% o 75%, por lo que debe entenderse que la administración del FODES se realizó de forma independiente en función de la finalidad de cada porcentaje.

**REPARO CATORCE: INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN CONTRATACIONES.** De las deficiencias señaladas por los auditores se observa lo siguiente: que las formalidades en la suscripción del contrato son responsabilidad de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, misma que en ningún momento emitió comunicación al Concejo Municipal advirtiendo irregularidades en estas contrataciones; que en cuanto a los acuerdos de autorización de los gastos, como se ha planteado por los auditores, estos no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo, por lo que no poseen suficientes elementos probatorios para establecer que se carece de acuerdo que autorice los gastos; que en relación al visto bueno del síndico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 inciso tercero del Código Municipal, este funcionario no razonó ni fundamentó por escrito su negativa a autorizar "el visto bueno", quedando los pagos en consecuencia de legítimo abono; que la parte contabilización de los gastos es posterior a los mismos. En consecuencia el criterio de este reparo es erróneo, en consecuencia su poderdante carece de responsabilidad en los hechos señalados por el equipo de auditoría.

**REPARO QUINCE: EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES NO CONFORME A LA LEY.** Sostiene que los artículos 34 y 55 del Código Municipal, base legal en que el equipo de auditoría fundamenta este reparo, conteniendo este último los deberes del secretario, confirman con ello que las certificaciones de acuerdos municipales deben ser emitidas por el Secretario Municipal y no por mi poderdante el señor Cristales Valiente.

En cuanto a la supuesta falta de autorización de los miembros del Concejo Municipal, dicho argumento se basa en presunciones del equipo de auditores y no en pruebas fehacientes, pues como han manifestado "no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo". Por lo anterior se establece que este reparo carece de fundamento legal y fáctico que valide la imposición de responsabilidad a su poderdante. Ante la falta de documentación para probar sus afirmaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, solicitó la práctica de un peritaje especial sobre los acuerdos tomados por el concejo municipal para el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esto con la finalidad de establecer la existencia de medios probatorios inequívocos que fundamenten este reparo.

**REPARO DIECISIETE: INGRESOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE VIALIDAD NO PERCIBIDOS COMO FONDO ESPECÍFICO.** En relación a este reparo se indica que los ingresos en concepto de impuesto de vialidad sí ingresaron a las arcas municipales, del mismo modo se realizaron obras para las que los mismos se recaudan, incluso en un monto que excede a lo recaudado, sin embargo, debido a la situación económica de la municipalidad y a las necesidades financieras de la misma se estableció que los fondos ingresaran a la cuenta de fondos generales.

**REPARO DIECINUEVE: FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE REGLAMENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.** Sobre este señalamiento sostiene que debe establecerse que las normas técnicas son en sí mismas un reglamento, y de conformidad al artículo 30 numeral 4 del Código Municipal es facultad del Concejo Municipal emitir reglamentos para normar el Gobierno y la administración municipal; lo anterior lo confirma el artículo 86 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, mismo



que es el fundamento legal que los auditores han dado a este reparo, dicho artículo indica que la revisión y actualización del cuerpo normativo que se cuestiona será realizada por el Concejo Municipal, y la comisión responsable también será nombrada por el Concejo Municipal, como máxima autoridad del municipio, siendo éste el responsable de la revisión y actualización de este reglamento y no su poderdante en su calidad de Alcalde Municipal de forma unilateral. Este punto se conoció oportunamente en sesión de Concejo Municipal sin que se concretara la actualización respectiva.

El equipo de auditores especulativamente infiere que no se realizaron acciones encaminadas a la actualización de las normas técnicas de control interno específicas, situación que no pueden afirmar inequívocamente al no haber tenido a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo. Finalmente sostiene que los auditores excedieron los límites de su criterio al establecer las responsabilidades en este reparo.

2. A fs. 100 y fs. 101, consta agregado escrito suscrito por el servidor NOÉ CANIZALEZ MEJÍA, en su carácter personal, quien en lo pertinente expresó: **REPARO SIETE: CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.** Según el señalamiento de este reparo, los auditores indican que la documentación de respaldo de los cheques no cumplió todos los requisitos necesarios, sin embargo sí existe documentación que soporta los pagos que como se puede observar responden a obligaciones contraídas por el municipio. Así también, que no presenta un criterio que sea inequívoco y que garantice la existencia de un perjuicio económico que pueda atribuirsele. En ese sentido es erróneo por parte del equipo de auditoría fundamentar la existencia de este reparo en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo que el mismo establece en vista que no se ha demostrado de forma inequívoca que con su actuar como Síndico Municipal haya generado disminución del patrimonio. Que equivocadamente se le responsabiliza de la inexistencia de registros contables de los gastos relacionados al fundamentar este reparo en el Artículo 56 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la municipalidad de Turín Departamento de Ahuachapán, el cual señala funciones para el Contador, y este funcionario no aparece señalado en el reparo.

Que en su calidad de Síndico Municipal no participó en reuniones de Concejo, no dio su firma de visto bueno en pagos debido a que no existían acuerdos tomados para sustentar dichas erogaciones y no había sesiones de concejo en las cuales pudiese haber expuesto lo que me ordena el Código Municipal cuando no esté de acuerdo en una erogación. Además, que el art. 86 del Código Municipal establece que para la buena administración municipal debe ser nombrado un Tesorero a cuyo cargo estará la realización de los pagos respectivos, siendo el Concejo quien autorice mediante acuerdo municipal las erogaciones pactadas en las sesiones de concejo. Que el art. 91 del código Municipal establece que el concejo autorizará todos los pagos, salvo que sean gastos fijos consignados en el presupuesto municipal.

Sostiene que en su calidad de Síndico municipal no asistió a ninguna reunión de concejo municipal durante el año dos mil catorce por no haber sido convocado y para sustentar dicha afirmación manifiesta que se puede solicitar el libro de actas debidamente firmado por su persona al ex secretario Municipal del período auditado en vía de peritaje, además de manera verbal en varias ocasiones, tres regidores propietarios intentaron sesionar pero debido a falta de quórum no se pudo.

Que no devengo dietas correspondientes a reuniones de concejo del año dos mil catorce tal y como se puede comprobar en los registros contables de la municipalidad. Cito como referencia el art. 51 del código municipal literal d, en donde se me faculta para fiscalizar los procesos administrativos de la municipalidad y en reiteradas ocasiones se me denegó dicha facultad por parte de la Auxiliar de Tesorería y el contador municipal ya que no proporcionaron la información solicitada.

Consecuentemente durante el período auditado correspondiente al año dos mil catorce no se le permitió cumplir con los deberes que el código municipal le impone debido a que no existió reunión de concejo alguna en la que él y los demás regidores, hayan tomado decisiones administrativas para el uso de los fondos que ingresaron vía cuentas corrientes y vía FODES, al no existir ni libro de actas, ni presupuesto aprobado, ni su visto bueno en los pagos realizados, solicitando se le exima de responsabilidades por no haber sido parte de la administración en los términos que el código municipal rige.



3. A fs. 108 y fs. 109, consta agregado el escrito suscrito por el servidor MARIO ADILIO CASTRO, en su carácter personal, quien en lo pertinente expresó: que según el señalamiento, los auditores indican que la documentación de respaldo de los cheques no cumplió todos los requisitos necesarios, sin embargo sí existe documentación que soporta los pagos que, como se puede observar responden a obligaciones contraídas por el municipio, además que el reparo no presenta un criterio que sea inequívoco y que garantice la existencia de un perjuicio económico causado.

Que es mediante emplazamiento de Pliego de Reparos que conoce la existencia de la emisión de una cantidad de cheques por el señor tesorero, los cuales él nunca firmo, por lo cual da fe que la firma que esos cheques tienen para poder ser cobrados en dicho banco no fue puesta con su puño y letra, si no que esa es otra de las mañas que el señor tesorero JOSE ADALBERTO CRISTALES tenía para poder pagar los compromisos adquiridos por él de forma fraudulenta ya que durante el dos mil catorce no se ejerció ninguna reunión de concejo y no había documentación que el concejo autorizaba dichos pagos, porque no se había hecho ninguna reunión durante ese año, motivos que llevaron al señor tesorero a emitir cheques sin su consentimiento y que no fueron firmados por su persona.

Como concejal suplente y refrendario de cheques quiero manifestarles que durante el dos mil catorce no participe en reuniones de concejo, ni di mi firma en otros pagos que no fueran de funcionamiento nada más de la alcaldía debido a que no habían acuerdos que sustentaran la erogación de fondos y no habían sesiones en las cuales poder exponer lo que ordena el Código Municipal cuando no esté de acuerdo con una erogación; así también que no se me permitió cumplir con los deberes que el código municipal me impone, debido a que no existieron reuniones de concejo donde se hayan tomado decisiones administrativas para el uso de los fondos que ingresaron vía cuentas corrientes y vía FODES.

REPARO NUEVE: Acepta haber firmado los cheques de pagos de dietas que se le pagaron a la señora pero no como alcaldesa designada, porque nadie del concejo supo nada que ella estaba en tal calidad por que no hubo reunión de concejo durante el año dos mil catorce y no habían acuerdos que ampararan dicha decisión tomada por el señor alcalde y tesorero, que si los firmo fue porque

el señor tesorero le manifestó que le firmara los cheques por que se le iban a pagar unas dietas atrasadas del dos mil once a la señora y que se le iban a ir pagando una por mes de julio a noviembre del dos mil catorce por una necesidad grave que la señora concejal presentaba y nunca como alcaldesa designada, es decir los cheques los firmo como dietas atrasadas no como alcaldesa designad.

4. De fs. 111 y fs. 115, consta agregado el escrito suscrito por el servidor JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA, en su carácter personal, que en lo pertinente expresó:

REPARO TRES: que en su totalidad la Administración de la Alcaldía se concentró en el señor Alcalde Municipal don José Adalberto Cristales Valiente, quien fue su Jefe inmediato, como lo podrán decir los jefes de las demás Dependencias de la Alcaldía, de manera que era de él de quien emanaban las ordenes.

Que cuando el Alcalde y la Jefe de la UACI se dieron cuenta que venían a auditar el año dos mil catorce, en el que él ya no estaba laborando para la Alcaldía de Turín, a partir del uno mayo de dos mil quince, se presentaron a su casa en San Lorenzo, y le dijeron: ¿y las Actas hasta donde las tiene? Les respondí está lo que está, de acuerdo a lo que usted ordenó y que así lo quiso el Concejo, los compañeros el Contador y Jefe de UACI y su Auxiliar de Tesorería, y la información que se quedó sin registrar en actas, fue porque no se la entregaron oportunamente, de manera que el señor Alcalde le dijo imprima lo que tenga y me las manda con la Jefe de UACI, en Turín las firmo yo y usted, se las doy a los Concejales también que me las firmen y luego les saco copia, le entrego a los Auditores una copia y las originales se las entregaré al nuevo Concejo para su custodia. De lo anterior se dio cuenta posteriormente que los Miembros del Concejo no se las firmaron; pero porque ellos ya sabían en el desorden administrativo que tenía el Alcalde y que los arrastraba a ellos también y porque no les pagó las Dietas.

Prueba de que los miembros del Concejo sabían del trámite y aprobación de los préstamos a favor de la Alcaldía Municipal de Turín, ya que con estos fondos se les pagaron dietas a algunos Concejales de este periodo que se mencionan en la página 15 de 34 REPARO CINCO del presente Juicio de Cuentas, por lo consiguiente si las Actas no las quisieron firmar no es su problema, pero si están



firmadas las convocatorias y asistencias por la mayoría de los Miembros del Concejo.

REPARO DIEZ: LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES DEL AÑO 2014, SIN EFECTO JURIDICO. Sostiene que el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del Concejo, correspondiente al año dos mil catorce, solamente están firmadas por el Alcalde y Secretario Municipal según las razones expresadas en el REPARO TRES; sin embargo amplía más este punto, pero no se considera culpable de que las Actas las hayan entregado a los señores Auditores en un simple folder, siendo que su Jefe inmediato, el Representante del Concejo Administrativamente, el señor Alcalde Municipal don José Adalberto Cristales Valiente, hizo un mal trabajo, adaptándose a las órdenes emanadas por él, al igual que los otros los Jefes.

Manifiesta que sabía que el Libro de Actas del periodo, tenían que estar terminadas o cerradas en su debida oportunidad, al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; sin embargo mucha información que procede de la unidad de contabilidad, Tesorería y UACI, le llegó inoportunamente, por ejemplo el señor Contador le pasó los folder acco por cada mes del año allá por el mes de noviembre y diciembre de dos mil catorce y las reformas presupuestarias allá por el mes de marzo y abril del dos mil quince para asentar acuerdos de Autorizaciones en las primeras actas del año dos mil catorce; lo mismo sucedió con la Jefe de la UACI, quien le pidió un listado de número de Actas del periodo para indicarme, en qué acta yo le tenía que registrar, los documentos relacionados con proyectos, con conocimiento del señor Alcalde Municipal, aun estando ya abierta la administración del año dos mil quince, yo tenía que regresar hasta las actas primeras del año dos mil catorce, cosa que es inapropiada y ahí se refleja ya la mala administración y el atraso de las Actas del Concejo. Para sustentar sus afirmaciones incorpora DOCUMENTOS CONTABLES Y RELACIONADO CON LA UACI PROPORCIONADOS INOPORTUNAMENTE Y LISTADO DE ACTAS DEL PERIODO.

Al Concejo le resulta fácil decir, yo no firmé actas, pero si *firmó* asistencias y convocatorias y aun cobrando Dietas.

REPARO CATORCE: INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN CONTRATACIONES. Que el señor Alcalde y la Jefe de la UACI salieron de la Municipalidad, y ese día llegó el representante de la DISCOMOVIL AVATAR,

PREGUNTANDO POR LA JEFE DE LA UACI, a lo cual manifestó que no se encontraban en la Alcaldía, expresando dicho representante que el JEFE DE LA UACI y el señor Alcalde le habían dicho que viniera a la Alcaldía para formalizar contrato, diciéndole que se lo firmara en su calidad de Secretario Municipal provisionalmente, para asegurar la contratación sin ninguna responsabilidad, ante eso llamo al celular del Alcalde y le contestó que lo firmara porque era el único día para contratarlo para los eventos de las Fiestas patronales y que le dijera al Representante que después trajera otro original para que lo firme la Jefe de la UACI y destruimos el que usted firme, por lo que lo firmo; cuando se presentó el Alcalde y la Jefe de UACI a la Municipalidad le entrego el contrato y le dijo que pidiera al representante le enviara otro contrato para que lo firme ella como encargada de las contrataciones de bienes y servicios y destruyera el que él firmo, manifestando que estaba bien, no obstante haberle preguntado en repetidas ocasiones y haberle manifestado que no estoy autorizado a firmar contratos, pudo ver que en la computadora de la UACI tenía en visto el contrato, quizá modificándole a saber qué datos, es por eso que manifiesta tener dudas, si es su firma y si es el verdadero valor de dicho contrato.

REPARO QUINCE: CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES NO CONFORME A LA LEY. Según comentarios expresados en hallazgos anteriores, ha explicado el caso del por qué las Actas Municipales del periodo dos mil catorce no están firmadas por el Concejo Municipal, y eso da paso a la no Autorización de los gastos de los proyectos sociales mencionados en el presente hallazgo. En estos momentos los miembros del Concejo pueden decir "yo no firmo las Actas" "yo no estaba de acuerdo con esos proyectos", y "por qué decir eso me pregunto yo": si la jefe de la UACI me comentó que estudiantes allegados a Concejales estaban siendo beneficiados con el proyecto Cooperación Educación con una Beca para estudios universitarios, ellos le decía al señor Alcalde en tal sector hace falta una lámpara de alumbrado público, otro ejemplo para las fiestas patronales ahí estaban en los eventos hasta de saco participando en las actividades del proyecto fomento de los valores cívicos y así sucesivamente, el caso es que el señor Alcalde dijo que le firmaran las actas municipales cuando ellos ya sabían que los resultados de la Auditoría serían negativos.

Que en los ANEXOS incorporados puede observarse que la jefe de la UACI le entrega un informe general de proyectos sociales de dos mil catorce, recibido el



treinta de enero de dos mil quince, y cómo iban a estar las Actas al día si el señor Alcalde tenía el desorden, y la Jefe de la UACI hasta ella me anotó en los anexos en qué acta, le registrara tal proyecto, es por eso que se dio el atraso.

Es claro no solo los gastos de los proyectos sociales están sin aprobación, sino todos los registros ocurridos en el periodo.

Como Secretario Municipal soy un simple subalterno que obedece órdenes de su Jefe inmediato.

#### ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

7. De fs. 375 a fs. 378, consta el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en representación del señor Fiscal General de la República, quien en tal calidad evacua la audiencia conferida con fundamento en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, con finalidad de corroborar la legalidad de lo manifestado en el pliego de Reparos elaborado por esta honorable Cámara, basada en la Auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución, y el desempeño de las Actuaciones de la Fiscalía General de la República, es garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada en la legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia.

Respecto de los reparos fue nombrado Perito el licenciado ANDRES ALEXANDER HERNANDEZ CORTES refiere a las conclusiones de su informe:

**REPARO UNO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) **INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS.** El perito concluye que en la aclaración Únicamente comprendió de enero a noviembre de dos mil catorce, por con siguiente no se contempló la verificación de los registros de ingresos percibidos por la Municipalidad de Turin del mes de diciembre de 2014, en

cual se comprobó que el Ex tesorero no remeso a las cuentas bancarias de la municipalidad de Turín la cantidad de \$38,533.67 de los ingresos correspondientes al periodo de 01 de enero al 30 de noviembre de 2014 que asciende a un valor de \$68,406.12.

En cuanto a lo manifestado por dicho perito y habiendo cumplido ordenes de las autoridades correspondientes que es los Jueces de la Cámara existe un alzamiento en la observación encontrada en el examen de auditoria por tal motivo deberán aportar los interesados las argumentaciones pertinentes ante tales afirmaciones del perito no obstante a ello deberá de comprenderse que existió un error en la elaboración del primer informe, por lo que, de conformidad al art. 376; 382, 383 del Código procesal Civil Y Mercantil, por tal motivo el hallazgo se mantiene ha incumplido art.86 y art. 90 del Código Municipal art. 61 de la ley de la Corte de Cuentas y art.48 del reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán Por lo que Pido se Condene en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa a la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Y por Responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$48,496.24 por considerarse detrimento al patrimonio de la Municipalidad. (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) **REPARO SEIS: FALTA DE PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES.** El perito en la aclaración concluye que se comprobó que el tesorero de la Alcaldía de Turín no entero en el plazo legal las retenciones laborales y aportaciones que corresponden al año 2014, tal como lo establece el art.19 de Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones, siendo de la opinión que luego de las argumentaciones hechas por el perito se mantiene el reparo ya que no se logró evidenciar que en efecto se haya hecho un pago en las aportaciones de AFP. Por lo que pide que en Sentencia Definitiva se condene por la Responsabilidad Administrativa a la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO DOS: RETIRO DE CHEQUES EN BLANCO DE CHEQUERAS DE CUENTAS BANCARIAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CATORCE INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN CONTRATACIONES** *es de la opinión que con las argumentaciones presentadas por los cuentadantes se hace referencia al art. 43 del reglamento que contiene Normas técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Turín, el referido artículo no establece expresamente que será responsabilidad de tesorero la custodia de los cheques en blanco dicha responsabilidad tampoco se encuentra dentro de las funciones del tesorero Contenidas en el manual de Organizaciones y Funciones ni en el manual descriptor de Puestos Funciones; No obstante a dichas argumentaciones no puede desvincularse al de la responsabilidad que implica el cuidado de tales documentos y sobre todo que son en blanco, ya que esto se vuelvo hasta un ilícito si se configura el delito de firmar en blanco, por lo que de conformidad al art. 61 de la ley de la Corte de cuentas de la Republica será también el concejo tal responsabilidad de conformidad al art.31 del Código Municipal por lo que la observación se mantiene;. Por lo que Pido se Condene en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO TRES CREDITOS BANCARIOS CONTRATADOS SIN PREVIA AUTORIZACION.** *Es de la opinión que con las argumentaciones presentadas por los cuentadantes es necesario corroborar con la prueba pertinente que en efecto no se mandaron notas de solicitud de aprobación para la autorización de los contratos ya que se manifiesta que es el Secretario Municipal el encargado de dicha actividad para lo cual deberá de corroborarse por lo que el hallazgo se mantiene se ha incumplido al art.11 de la ley reguladora de Endeudamiento Público Municipal art. 43 y 67 del Código Municipal. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva a la Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO CUATRO CONTRATACION DE CRÉDITO CIENTO OCHENTA DIAS ANTERIORES PREVIO A LA FINALIZACION DEL PERIODO DEL CONCEJO MUNICIPAL (...)** *que con las argumentaciones presentadas por los cuentadantes solo conto la auditoria la fecha de suscripción del crédito habiéndose tomado la decisión de adquirir el préstamo fuera del plazo de prohibición de 180 días previos a la finalización del periodo, deberá de presentarse la prueba oportuna y pertinente de tales manifestaciones por lo que considero que se ha incumplido al art.31 del Código Municipal. Por lo que Pide condenarse en Sentencia Definitiva a la Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO CINCO USO INAPROPIADO DE FONDO DE PRÉSTAMOS** *Soy de la opinión fiscal que con en el caso del presente reparo fue solicitada diligencia, mas no se presentó prueba oportuna de dicho hallazgo por tal motivo deberá de procederse a presentar dichos documentos certificados y con las argumentaciones pertinentes que se han hecho considero se ha incumplido al art, establecido en la cláusula IV) Supervisión y destino de Préstamo del Contrato de Mutuo Otorgado por la caja de Crédito de Sonsonate Sociedad Cooperativa de responsabilidad Limitada de capital y art.4 de la ley reguladora de Endeudamiento Público Municipal. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL (Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO SIETE CHEQUES EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE. (...)** *que con las argumentaciones presentadas no aportan documentación de respaldo acerca de los gastos de respaldo de dichos cheques, no obstante no se tuvieron a la vistas los acuerdos en los cuales se autorizaba los gatos de la Municipalidad por lo que considero que hasta que no se presente la prueba oportuna no se supera el hallazgo se ha inobservado art. 31 numerales 2 y 4, 51 literal d), 104 del Código Municipal arts. 54 y 56 del reglamento que*



contiene las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turín Departamento de Ahuachapán y art. 193 del reglamento de la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Y por responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$208,993.52 por detrimento al patrimonio de la Municipalidad. (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL (Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO OCHO GASTOS REALIZADOS EN LA MUNICPAIDAD DE ILEGITIMO ABONO.** (...) *que con las argumentaciones hechas por los cuentadantes manifiestan que si existen los acuerdos Municipales para la erogación de los gastos más manifiestan que existe contradicción con el reparo la Auditoría de la corte de Cuentas de la Republica, por lo que es necesario que se aporte la prueba oportuna ante tales manifestaciones por lo que considero que se ha inobservado art. 37 del reglamento que contiene las Normas técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turin Departamento de Ahuachapán art. 72, 73, 74, 78, 86 y 91 del Código Municipal. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL (Art 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NUEVE DEFICIENCIA DE CONTROL EN EL PAGO DE DIETAS.** *que con las argumentaciones presentadas por los cuentadantes la custodia de las actas es deber del secretario Municipal y no el Alcalde en funciones sin embargo la presencia de los regidores de Concejo puede comprobarse mediante la verificación de las listas de asistencia firmadas por los Concejales así como las convocatorias emitida para cada sesión, de lo cual no se puede respaldar con documento alguno de tales dichos por lo que considero que se mantiene el hallazgo y se ha inobservado art. 44 y 86 inciso primero del Código Municipal, art. 42 del reglamento que contiene las Normas técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán y art. 57 de la Ley de la corte de cuentas de la República. Por lo que Pide condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad*

Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Y Por responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$2,000.00 por detrimento al patrimonio de la Municipalidad. (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DIEZ LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES AÑO 2014, SIN EFECTO JURIDICO** según las argumentaciones de los cuentadantes los concejales no firmaron por saber que se llevaba un desorden administrativo por tal motivo se está aceptando tácitamente la mala administración con la cual fue dirigida la Municipalidad es necesario que presente la gestión al solicitar que se hiciera de manera legal con documentación alguno de tal requerimiento a las perscnas que mencionan en la contestación en el pliego de reparos se ha inobservado art.34,43,44 y 55 numeral 4) del Código Municipal. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO ONCE y DOCE ATRIBUCIONES DEL ALCALDE MUNICIPAL COMO TESORERO MUNICIPAL EXCEDIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO SIN RENDIR FIANZA FALTA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL.** (...) que con las argumentaciones hechas por los cuentadantes es importante que tales manifestaciones hechas por ellos sean documentadas ya que al transcribir que no se tuvieron a la vista actas que lo comprueben no es suficiente debe de existir una coherencia en las argumentación que puedan probarse mediante la documentación pertinente por lo que considero que se ha inobservado art. 30 numeral 2, 26,86 inciso primero y 97 del Código Municipal inobservado art. 37 del reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turin departamento de Ahuachapán y los arts. 72, 73, 74, 78 y 80 del código Municipal. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.] 07 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)



398

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO TRECE INGRESO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%) NO REMESADO EN LA CUENTA BANCARIA CORRESPONDIENTE.** *que con las argumentaciones hechas por los cuentadantes que no existe reparo relacionado con el uso indebido de Fodes 25% o 75% poro que debe de entenderse que la administración del FODES se realizó de forma independiente en función de la finalidad de cada porcentaje de lo cual no comparto dicha opinión ya que no se aporta la fundamentación de tales manifestación de manera legal como documental por lo que considero que se ha inobservado art.13 del reglamento de la ley de creación del Fondo para Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO QUINCE EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES NO CONFORME A LA LEY. (...)** *que con las argumentaciones hechas por los cuentadantes se basen en presunciones del equipo de auditores y no de pruebas fehacientes pues como han manifestado no tuvieron a la vista el libro Actas de sesiones del Concejo, no obstante a ello no hay prueba documental fehaciente que demuestre que las manifestaciones hechas son ciertas ya que debe de probarse con la documentación pertinente por lo que considera que se ha inobservado art. 134 y 55 numerales 4 y 6 del Código Municipal. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO DIECISEIS INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO REALIZADO POR EL AUDITOR INTERNO. (...)** *que con en el presente reparo no se presentó argumentación alguna y se ha inobservado art. 7, 20, 23, 24, 31, 58, 114, 138 y 156 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental y arts. 36 y 37 inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que Pido condenarse en Sentencia*

---

Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO DIECISIETE INGRESOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE VIALIDAD NO PERCIBIDOS COMO FONDO ESPECÍFICO.** (...) *que con las argumentaciones hechas por los cuentadantes es que los fondos ingresaron al Fondo general de lo recaudado, sin embargo debido a la situación económica de la municipalidad y las necesidades financieras de la misma se estableció que los fondos ingresarán a la cuenta de fondos generales al no existir detrimento en el patrimonio pues los auditores no prueban fehacientemente , no obstante a lo dicho debe de aportarse los documentos por las cuales se realizó dicho actuación con los documentos que justifican dichos hechos por lo que considero se ha inobservado art. 22 párrafo primero de la Ley de Vialidad. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.* (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO DIECIOCHO REGISTRO CONTABLE SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE QUE IDENTIFICARA LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA OPERACIÓN.** (...) *que no se ha presentación argumentación alguna por lo que se confirma el reparo y considero que se ha inobservado art. 193 del reglamento de la ley Orgánica de administración Financiera del Estado, art.54, 56 del reglamento de las Normas técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.* (Lo subrayado es nuestro)

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO DIECINUEVE FALTA DE ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS.** (...) *que con las argumentaciones deberá de presentarse si existió alguna gestión por parte de los cuentadantes en la actualización del reglamento en algún documento por lo que considero*



399

que se ha inobservado art. 86, Reglamento de las Normas técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Turin departamento de Ahuachapán. Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (Lo subrayado es nuestro)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizado el Informe de Auditoría, la documentación de respaldo de la auditoría, los escritos presentados por el abogado defensor y por los servidores, la documentación remitida a petición de los Suscritos Jueces de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 numeral 16) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la opinión Fiscal y el dictamen pericial ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, en relación a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Diez, Once, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho y Diecinueve; y Administrativa y Patrimonial atribuida en los reparo Uno, Siete, Ocho y Nueve, contenidos en el Pliego de Reparos base del presente proceso.

- 1. REPARO UNO: INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** En la Auditoría se comprobó que durante el periodo examinado la Municipalidad percibió la cantidad de **cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos de dólar (\$48,496.24)** sin que exista evidencia de las correspondientes remesas en la cuenta bancaria respectiva, ni la seguridad razonable de que dicho fondo estuviesen físicamente en caja al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Cabe mencionar, que dicha observación fue señalada en auditoría de examen especial del ejercicio dos mil trece. Según el cuadro contenido en anexo uno del Informe de Auditoría (...).

Señalamiento atribuido al Tesorero Municipal, por inobservancia a lo estipulado en el Art. 86 inciso primero y Art. 90 del Código Municipal; Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Art. 48 del Reglamento

---

que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán.

1.1. Sobre dicho señalamiento en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias) se encuentra incorporada la documentación siguientes: **1)** Comprobantes Contables y fotocopias de remesas realizadas a cuentas del Banco de América Central a favor de la Municipalidad, durante el año dos mil catorce; y **2)** Comprobantes Contables y Consolidado de Ingresos por objetos específicos de los meses de enero a diciembre de dos mil catorce.

1.2. En relación al hecho atribuido en el presente reparo, el Licenciado **CARLOS ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ**, Apoderado General Judicial del servidor José Adalberto Cristales Valiente, sostuvo no admitir el señalamiento contenido en el reparo que nos ocupa, por considerar que el equipo de auditoría indica no existe seguridad razonable que los fondos cuestionados estuviesen físicamente en caja al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por considerar que este reparo se vuelve especulativo al no proporcionar medios de prueba certeros e inequívocos que garanticen la existencia de un perjuicio económico causado por su representado. Consecuentemente considera erróneo fundamentar la existencia de este reparo en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo que este refiere a la determinación de la responsabilidad patrimonial en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio", (...).

En vista de lo señalado por el Licenciado **GARCÍA RAMÍREZ**, y con el fin de garantizar el Derecho de Defensa del servidor, así también con el fin de dar certeza jurídica, los Suscritos Jueces de conformidad al Art. 7 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil ordenaron la práctica de peritaje contable, a fin de establecer que los hechos sustentados en papeles de trabajo acreditan la existencia inequívoca de lo señalado por el auditor; no obstante lo antes mencionado es importante señalar que de conformidad a la normativa pertinente, el equipo de auditores, en la etapa administrativa dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al relacionar y documentar para efectos



400

probatorios lo pertinente a este reparo, según consta en los Papeles de Trabajo, ACR10 "Hallazgos de Auditoría con sus evidencias".

**1.3.** Según punto de pericia contenido en el Dictamen Pericial contable, así también en aclaración de dicho punto contenido en nota remitida por el Licenciada ANDRES ALEXANDER HERNÁNDEZ CORTES, perito contable, de manera conclusiva establece lo siguiente:

*(...) que el Ex Tesorero no remesó a las cuentas bancarias de la Municipalidad de Turín la cantidad de Treinta y ocho mil quinientos treinta y tres 67/100 dólares (\$38,533.67) de los ingresos correspondientes al periodo de 01 de enero al 30 de noviembre del año 2014 que ascienden a un valor de \$68,402.12 de los cuales solo se depositaron \$29,872.45, resultando la diferencia en mención.*

Los montos señalados en la conclusión fueron obtenidos mediante la determinación de los ingresos propios de enero a noviembre de 2014, según formulas 1-ISAM emitida, menos el total de FODES %25 y %75 y otros prestamos, dando como resultado los ingresos propios de la municipalidad, menos las remesas efectuadas a la cuenta bancaria del FODES %25 y remesas efectuadas a la cuenta bancaria de fondos propios, dando como resultado los ingresos no remesados a las cuentas bancarias de la municipalidad por la cantidad antes mencionada.

Añade el perito, *Se constató que el dinero no fue acumulado en caja debido a que se solicitaron los arqueos de caja al 31 de diciembre de 2014 los cuales no fueron proporcionados por no existir (...). Por lo antes expuesto, se concluye que el Tesorero Municipal no remesó la cantidad de \$38,533.67 a las cuentas bancarias de la Municipalidad provenientes de los fondos propios (...).*

**1.4.** Es importante agregar que en relación a la conclusión que antecede se solicitó mediante oficio al Perito designado que aclare el porqué de la diferencia existente entre el monto señalado en la condición del presente reparo como monto no remesado por el Tesorero, en relación al monto determinado mediante dictamen pericial, en vista de existir una diferencia de \$9,962.57. Manifestando el perito lo siguiente: *La diferencia de \$9,962.57 entre el monto señalado en la conclusión pericial y la condición del reparo;*

se debe porque el punto de pericia en referencia, inicialmente comprendía verificar si la cantidad de \$48,496.24 fue remesado a las cuentas bancarias respectivas **durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce**; sin embargo, tal como consta en resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete por parte de los Señores Jueces (...)se me ordena de manera expresa que como perito contable emitir dictamen pericial sobre el punto u objeto de pericia correspondiente al Reparo Uno, **únicamente comprendido de enero a noviembre de dos mil catorce**; por consiguiente **no se contempló la verificación de los registros de ingresos percibidos por la Municipalidad de Turin del mes de diciembre del año 2014.**

De lo manifestado por el perito es pertinente acotar que la resolución a la que él hace referencia se modificó el periodo en relación a punto de pericia en vista de haberse constato mediante informe del Fiscal General de la República de la existencia de investigación de carácter penal, en la que dicho ministerio ha efectuado secuestro de documentos, entre los que se encuentran la documentación de los ingresos correspondientes al mes de diciembre de dos mil catorce.

1.5. En cuanto a la prueba pericial es imprescindible establecer que constituye medio de prueba, que permite que al administrador de justicia obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, de la norma cuya aplicación se pide, o de la relación jurídica llevada ante él. Por su propia naturaleza ilustra al juzgador cuando carece de los conocimientos sobre alguna ciencia o arte.

Requiriendo para su eficacia o validez, entre otras cosas, que se designe claramente el objeto sobre el que ha de recaer, es decir, que **exista un encargo judicial previo sobre puntos específicos en que deba pronunciar su dictamen**, y que sea realizado por persona calificada en razón de su técnica, ciencia o conocimientos. Con fundamento en lo antes expresado, es indispensable que el informe pericial **se limite al punto o los puntos que han sido planteados**, puesto que la misión de los expertos está circunscrita por los términos de la resolución judicial que los designe, o en su caso por una posterior que adicione o solicite una ampliación de los puntos ya fijados.



Habiendo realizado el análisis sobre el dictamen pericial realizado por la el Licenciado ANDRES ALEXANDER HERNÁNDEZ CORTES, se determina que versa sobre los puntos de pericia fijados por los Suscritos, según resoluciones judiciales proveídas; por consiguiente concurren los requisitos de eficacia o validez para su valoración en el presente proceso.

1.6. Respecto de lo expresado por la Representación Fiscal en relación a que existe un alzamiento en cuanto al monto señalado en el dictamen pericial y sobre el cual las partes deben pronunciarse, es pertinente establecer que si bien es cierto en el referido dictamen se señala un monto mayor en cuanto a los ingresos percibidos durante el período de enero a noviembre de dos mil catorce, no existe un alzamiento en cuanto al monto observado en el presente reparo; así también es importante mencionar que el dictamen pericial fue remitido a las partes.

1.7. Con fundamento en el análisis de la documentación incorporada en los papeles de trabajo, los argumentos presentados por el Licenciado **GARCÍA RAMÍREZ** en representación de su poderdante servidor Adalberto Cristales Valiente, así como la valoración del dictamen pericial y el pronunciamiento realizado por la Representación Fiscal es concluyente establecer que el hecho atribuido se confirma por el incumplimiento a lo establecido en los Arts. 86 inciso primero y 90 ambos del Código Municipal, ante la falta de remesa de los fondos que ingresaron a la municipalidad durante el período de enero a noviembre del año dos mil catorce, al no ser remesados a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, por el Alcalde Municipal quien desempeño el cargo de Tesorero, por un monto de **Treinta y ocho mil quinientos treinta y tres 67/100 dólares (\$38,533.67)** correspondientes al período de uno de enero al treinta de noviembre del año dos mil catorce, tal como se concluye en el Dictamen pericial; no así por el monto originalmente observado de **cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar (\$48,496.25)**, en vista de haberse confirmado vía informe del Fiscal General de la República la incautación o secuestro de documentación relacionada en este reparo específicamente lo concerniente a los ingresos correspondientes al mes de diciembre del año dos mil catorce, sobre los cuales, tal y como lo indica el perito en nota aclaratoria al dictamen pericial, los Suscritos Jueces

ordenaron con el fin de no entorpecer el proceso de investigación que sigue dicho Ministerio, a quien corresponde promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública; así también a fin de no violentar el Principio de "no bis in idem" pronunciar sobre los ingresos percibidos y remesados durante el periodo de enero a noviembre de dos mil catorce.

Así también el perito señala con precisión que de los ingresos percibidos durante el periodo antes mencionado no existe evidencia de que el monto de Treinta y ocho mil quinientos treinta y tres 67/100 dólares (\$38,533.67) no remesado, se haya acumulado en caja; en tal sentido se configura el detrimento patrimonial a la Municipalidad de Turín, por el monto aquí señalado.

1.8. Por lo antes expuesto los Suscritos Jueces concluyen que de los ingresos percibidos durante el periodo de enero a noviembre de dos mil catorce, no fue remesado un total de **Treinta y ocho mil quinientos treinta y tres 67/100 dólares (\$38,533.67)** a las cuentas de la municipalidad de Turín, incumpliendo lo establecido en los el Art. 86 inciso primero y Art. 90 del Código Municipal, en consecuencia condenase por Responsabilidad Administrativa al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al servidor José Adalberto Cristales Valiente; así también de conformidad a los Arts. 55 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al pago de la Responsabilidad Patrimonial por el monto **Treinta y ocho mil quinientos treinta y tres 67/100 dólares (\$38,533.67).**

2. **REPARO DOS: RETIRO DE CHEQUES EN BLANCO DE CHEQUES DE CUENTAS BANCARIAS (Responsabilidad Administrativa)**, *El equipo de auditoria comprobó que se retiraron veintiséis cheques en blanco de las chequeras de las cuentas corrientes No. 200853711 y 200599264 del Banco de América Central a nombre de la Alcaldía Municipal de Turín, sin consignar ningún valor individual en cada uno de ellos, los cuales no fueron custodiados para evitar su mal uso (Cheques No. 470, 471, 472, 478, 479, 480, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501 y 1719).*



Dicho señalamiento se fundamenta en el incumplimiento a lo establecido en el Art. 43 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán por parte del Alcalde Municipal quien fungió como Tesorero.

**2.1.** En los Papeles de Trabajo de la Auditoria, específicamente en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias), se encuentra la documentación siguiente: **1)** Comprobantes correlativos de cheques según numeración señalada en la condición del presente reparo, sin consignación de datos (en blanco); y **2)** Nota en original emitida por el Superintendente Adjunto de Bancos Aseguradoras y Otras Entidades Financieras (Superintendencia del Sistema Financiero). Mediante la cual informa que los cheques relacionados en la condición del presente reparo, no han sido cobrados, estando disponibles, a excepción del Cheque No. 472 respecto del cual no informa su estado.

**2.2.** En relación al hecho atribuido en el presente reparo, el Licenciado **CARLOS ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ**, Apoderado General Judicial del servidor CRISTALES VALIENTE, sostuvo que los auditores fundamentan dicho argumento en lo dispuesto en el Artículo 43 del reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán. Sin embargo el referido artículo no establece expresamente que será responsabilidad del Tesorero la custodia de los cheques en blanco.

**2.3.** Con fundamento en el análisis de la documentación incorporada en los papeles de trabajo, los argumentos presentados por el Licenciado **GARCÍA RAMÍREZ**, y el pronunciamiento emitido por la Representación Fiscal es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

**A)** Que la Documentación incorporada en los Papeles de Trabajo, evidencia que efectivamente, fueron retirados en blanco los cheques No. 470,471,472, 478, 479, 480, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501 y 1719), en vista que los comprobantes contenidos en talonarios de los referidos cheques algunos se encuentran completamente en blanco, otros tienen consignado el nombre de persona y agrega que fue entregado por orden del Alcalde, y en su mayoría únicamente

se consigna en la parte inferior "Alcalde". Confirmando que los Cheques fueron retirados del talonario en blanco sin consignarse los datos pertinentes y las características para su emisión.

B) Así también, no obstante haber sido retirados del talonario de cheques en las condiciones antes descritas, según informe remitido por el Superintendente Adjunto de la Superintendencia del Sistema Financiero, estos no han sido cobrados, es decir están disponibles.

2.4. Ante los argumentos del Licenciado **GARCÍA RAMÍREZ**, respecto que, el Art. 43 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, en el que se fundamenta el presente señalamiento, no establece como parte de las funciones del Tesorero la Custodia de los cheques. Los Suscritos Jueces estiman pertinente establecer que la condición del presente reparo obedece a que *los cheques fueron retirados en blanco de las chequeras de las cuentas corrientes No. 200853711 y 200599264 sin consignar ningún valor individual en cada uno de ellos(...)*, no constituyendo entonces la custodia de estos el señalamiento en concreto.

En tal sentido no existe incongruencia entre la condición señalada por el auditor y el criterio legal o norma que sustenta al mismo, es decir que existe por parte del Tesorero Municipal un incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 43 de las citadas normas, en vista que señala con precisión requisitos legales que el Tesorero debe cumplir para la emisión de cheques; así también establece lo referente a la custodia de los mismo.

2.5. Con fundamento en lo antes relacionado, y en congruencia con lo sostenido por la Representación Fiscal, los Suscritos Jueces concluyen que, **el señalamiento contenido en la condición del presente reparo se confirma**, en consecuencia condenase por Responsabilidad Administrativa al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al servidor José Adalberto Cristales, quien fungió como Tesorero durante el periodo auditado.

### 3. REPARO CUATRO: CONTRATACIÓN DE CRÉDITO CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES PREVIO A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DEL



**CONCEJO MUNICIPAL. (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de Auditoría comprobó que el Alcalde Municipal suscribió contrato de un crédito por **ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (\$88,000.00)**, con el Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana, el cual según Escritura de Contrato fue suscrito el cuatro de noviembre de dos mil catorce, es decir ciento setenta y ocho días previos a finalización del período para el cual fue electo el Concejo Municipal dos mil doce-dos mil quince.

Señalamiento Atribuido al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 31 del Código Municipal.

**3.1.** En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra la documentación siguiente: **1)** Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública de Crédito Mercantil otorgado por el Alcalde **José Adalberto Cristales Valiente** a favor de Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada (PRIBANTSA) celebrado el cuatro de noviembre de dos mil catorce; **2)** Análisis de Disponibilidad de la transferencia mensual del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ISDEM con fecha nueve de septiembre de dos mil catorce; **3)** Estado de Situación Financiera al Treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de la Municipalidad de Turín; **4)** Certificación de Acuerdo Número Tres, correspondiente al Acta Número Diecinueve, mediante el cual el Concejo Municipal acuerda aprobar endeudamiento a Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana; **5)** Certificación del Director General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda; **6)** Nota mediante la cual la Gerente General de PRIBANTSA comunica resolución de Junta Directiva aprobando préstamo a Alcaldía Municipal de Turín; **7)** Certificación de Punto Número Tres, correspondiente al Acta Número Veinticuatro, mediante la cual el Concejo Municipal acuerda aceptar el crédito con PRIBANTSA; **8)** Certificación de Acuerdo Número Seis correspondiente al Acta Número Veinticuatro, mediante el cual el Concejo Municipal acuerda solicitar al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Económico y Social, orden irrevocable de Descuento y Pago a favor de PRIBANTSA; **9)** Certificación de Acuerdo Número Ocho correspondiente al Acta Número Veinticuatro,

mediante el cual el Concejo Municipal acuerda autorizar al ISDEM para que descuenta la Comisión a favor de dicho instituto, por crédito aprobado con PRIBANTSA; 10) Aceptación de Orden irrevocable de Descuento y Pago por parte del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal la cual fue girada por la Alcaldía Municipal de Turín.

3.2. Sobre este señalamiento, el abogado del servidor José Adalberto Cristales Valiente, únicamente aportó argumentos en los que sostiene que, *"el equipo de auditoría consideró únicamente la fecha de suscripción del crédito habiéndose tomado la decisión de adquirir el préstamo fuera del plazo de prohibición de los ciento ochenta días previos a la finalización del periodo"*.

3.3. Con lo fundamento en lo anteriormente expuesto los Suscritos Jueces hacen las siguientes consideraciones:

A) Según documentación contenida en los papeles de trabajo de la auditoría, se constató que existe documentación de gestiones para la adquisición de préstamo que corresponden a los meses de septiembre y octubre del año dos mil catorce, es decir fuera de los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fue electo el Alcalde, quien fue el que suscribió el contrato con Primer Banco de los Trabajadores de Santa Ana (PRIBANTSA); No obstante es pertinente señalar que se encuentra incorporado el Contrato de Préstamo Mercantil celebrado entre el Alcalde Municipal de Turín y PRIBANTSA de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, es decir celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el que fue electo el alcalde, por consiguiente en el periodo de prohibición establecido por Ley, para la adquisición de préstamos nacionales e internacionales.

B) Así también es imperante establecer que la celebración de un contrato se perfecciona por ciertos requisitos entre los que encontramos el consentimiento, que no es más que las expresiones de voluntades de los contratantes y el establecimiento de la forma en que se regirá lo pactado, encontrando dicho consentimiento plasmado en el contrato; por consiguiente habiendo éste sido celebrado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, y la finalización del periodo para el que fue electo el Alcalde corresponde al treinta de abril de dos mil quince, entonces tenemos como resultado que tal



como lo señala el auditor, efectivamente existe un incumplimiento a lo establecido en el Art. 31 número 12 del Código Municipal, ante la adquisición de préstamo con PRIBANTSA durante los cientos ochenta días anteriores a la finalización de su período.

**3.4.** Siendo concluyente establecer que se confirma la **responsabilidad Administrativa atribuida al servidor relacionado en el presente reparo**, en consecuencia condenase por Responsabilidad Administrativa al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- 4. REPARO CINCO: USO INAPROPIADO DE FONDO DE PRÉSTAMO. (Responsabilidad Administrativa).** *El equipo de Auditores comprobó que el monto liquido desembolsado por la Caja de Crédito de Sonsonate por un monto de **ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar** (\$135,598.97), fue remesado a la cuenta corriente N°200599264 FODES 25% en fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, de la cual se hicieron pagos por un monto de **ciento treinta y cuatro mil cuarenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos de dólar** (\$134,048.66), que son improcedentes en razón que no estaban constituidos como destino del mismo; además algunas constituyen deudas administrativas que no deben ser cubiertas con fondos destinados para inversión (...).*

Señalamiento Atribuido al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, por el incumplimiento a lo establecido en la cláusula IV) SUPERVISIÓN Y DESTINO DEL PRÉSTAMO, del contrato de Mutuo otorgado por la Caja de Crédito de Sonsonate, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; y Art. 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal.

**4.1.** En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra la documentación siguiente: **1)** Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública de Mutuo otorgado por la Caja de Crédito de Sonsonate Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de

Alcaldía Municipal de Turin, por un monto de Doscientos mil Trescientos dólares de los Estados Unidos de América; **2)** Comprobantes contables de pagos efectuados por la Tesorería de la Municipalidad de Turin correspondientes al dieciocho, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, y dos y diez de diciembre del año dos mil catorce por pagos de diferentes servicios prestados a la municipalidad y materiales adquiridos; **3)** Recibos de pago realizados a diferentes proveedores de servicios de: **a)** Perifoneo Móvil, realizado del nueve al diecinueve de marzo de dos mil catorce, **b)** Recibos individuales de trabajadores por servicios de obra jornal por tres, quince, veinte, veintisiete, veintinueve, treinta, y cuarenta días respectivamente, por valor de seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos de dólar diarios; **c)** Por pago por servicios de ordenanza para escuela parvularia República de Alemania, correspondiente al mes de octubre de dos mil trece; **d)** Por servicios de vigilancia en Escuelas Cantón el Jobo, Caserío El Carmen, Escuela de Educación Parvularia República de Alemania, Centro Escolar Rodrigo Flores, correspondiente al mes de octubre de dos mil trece; y Ludoteca NAVES durante el mes de noviembre de dos mil trece; **e)** Por servicios prestados como madre cuidadora en Centro de Bienestar Infantil, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece; **f)** Por servicios de instructora de Artes Plásticas, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece; **g)** Por servicios de Computación a profesor de Centro Escolar Comunidad el Paraíso, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece; **h)** Por servicios prestados como promotora de Alfabetismo, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce; **i)** Pago por complemento de presentación artística, correspondiente al día quince de septiembre de dos mil catorce; **j)** Pago por servicios Jurídicos para la Municipalidad; **k)** Pago de Servicios Funerarios; **l)** Pago por servicios de desalojo de mariales y basura; **4)** Pago por compra de almuerzos y refrigerios; **5)** compra de materiales varios; **6)** Compra de Laptop; **7)** Abonos a deuda por artículos varios y compras de materiales y repuestos; **8)** Pago planillas cotizaciones ISSS mes de octubre de dos mil catorce; **9)** Pago de Dietas a Primera Regidora correspondiente a los meses de junio a septiembre de dos mil once; de los meses de febrero a marzo de dos mil trece; de noviembre a diciembre de dos mil doce; y enero y febrero de dos mil trece a Cuarta Regidora Suplente; dietas de agosto a noviembre de dos mil doce; dietas octubre de dos mil once; dietas correspondientes a julio de dos mil diez; dietas de noviembre y diciembre de



dos mil doce y enero y febrero dos mil trece de Segundo Regidor Suplente; **10)** pagos de Anda y Asociación Comunal la Fuente; **11)** Contratos de servicios de luces artificiales (Luces chinas el Dragón); **12)** Pago de mensualidades Universidad UPAN; **13)** Compra de cartuchos de Tinta; y **14)** contribuciones a eventos religiosos e iglesias evangélicas.

**4.2.** Los argumentos vertidos por el abogado defensor no guardan congruencia con relación al señalamiento contenido en el presente reparo, al afirmar que los auditores no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo" pues los préstamos señalados se usaron de la forma en que el Concejo Municipal los aprobó. Aunado a ello manifestó que por no estar su defendido en funciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, solicitó la práctica de un peritaje especial sobre la información que la Municipalidad posea relacionada con los acuerdos tomados por el concejo municipal para el periodo auditado.

Siendo pertinente acotar el señalamiento obedece al uso inapropiado de fondos adquiridos mediante préstamo, por inobservancia a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, así como también de la Cláusula IV) del Contrato de préstamo que realizó la Alcaldía Municipal de Turín con la Caja de Crédito de Sonsonate, el cual fue depositado en la Cuenta FODES %25. Es decir que no se está cuestionando la falta de acuerdos municipales, motivo por el cual fue denegado el peritaje solicitado, es vista de su improcedencia.

**4.3.** Con lo fundamento en lo anteriormente expuesto los Suscritos Jueces estiman concluyente establecer que, queda plenamente establecido que existe incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, al ser utilizados los Fondos líquidos de préstamo con PRIBANTSA que fueron depositados en la cuenta FODES %25 para pagos diversos sin que estos hayan sido destinados para financiar obras que permitan obtener ingresos a la Municipalidad; así también no han demostrado que fueran invertidos en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal; aunado a lo anteriormente señalado, dichos pagos no fueron considerados como reestructuración de pasivos. Por consiguiente no se ha demostrado que la utilización de los fondos provenientes del préstamo representó un costo

beneficio para la municipalidad, ya que los gastos efectuados no se encuentran asociados a proyectos de inversión que representen rentabilidad para el Municipio.

**4.4.** De conformidad a lo antes expuesto, **se confirma la responsabilidad Administrativa** atribuida al servidor relacionado en el presente reparo, en consecuencia **condenase por Responsabilidad Administrativa** al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- 5. REPARO SEIS: FALTA DE PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA PENSIONES. (Responsabilidad Administrativa).** *Los auditores comprobaron que se realizaron las retenciones de las cotizaciones previsionales de los empleados y aportes del empleador, las cuales no se pagaron a las Administradoras de Fondo para Pensiones AFP CONFIA Y AFP CRECER, por la cantidad de diecisiete mil ochocientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos de dólar (\$17,853.96), correspondientes al año dos mil catorce (...).*

Fundamentado por inobservancia a lo establecido en el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones por parte del Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal.

**5.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentran incorporados fotocopias de Planillas Previsional (Preliminares No válidas para el pago de cotizaciones, expedidas por las Administradoras de Fondos de Ahorro para Pensiones (AFP CRECER Y CONFIA) correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce.

**5.2.** En defensa del servidor relacionado en este reparo, el abogado defensor manifestó que no posee documentación que permita hacer constar el pago efectivo de las aportaciones y cotizaciones a las administradoras de fondos para pensiones, y de conformidad al Art. 68 inciso segundo de la Ley de la



Corte de Cuentas, solicitó la práctica de peritaje sobre la información que la municipalidad posea relacionada con el pago de cotizaciones y aportaciones que corresponda al periodo auditado.

En tal sentido esta Cámara estimo pertinente la realización del mismo, a efectos de verificar la documentación relacionado con la referida documentación, con el fin verificar si efectivamente los pagos a las Administradoras de Fondos de Ahorro para Pensiones (AFP CRECER Y CONFIA) correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce, fueron enterados de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Realizándose la diligencia pericial, y tal como se ha se ha señalado en párrafos anteriores, se realizaron las valoraciones jurídicas pertinentes en relación al dictamen pericial, para su valoración como prueba en el presente proceso según lo manifestado en los Fundamentos de Hecho, numero 1.4.

*5.3. Según dictamen pericial, se determina que, "el Tesorero de la Municipalidad de Turín no entero \$17,853.96 al 31 de diciembre de 2014, que corresponde a las retenciones laborales y aportaciones patronales, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, tal y como lo establece el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; debido a que dichos pagos han sido realizados extemporáneamente (...)", en tal sentido se confirma lo señalado en la condición del presente reparo, ante la falta de enteramiento de las cuotas retenidas a los empleados y las cuotas patronales tanto a AFP CRECER como CONFIA, dentro de los de los diez días primeros días hábiles del mes siguiente, inobservando lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Ahorro para Pensiones.*

**5.4.** Siendo concluyente establecer que se confirma la **responsabilidad Administrativa** atribuida al servidor relacionado en el presente reparo, en consecuencia **condenase por Responsabilidad Administrativa** al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**6. REPAROS TRES: CREDITOS BANCARIOS CONTRATADOS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN (Responsabilidad Administrativa); SIETE: CHEQUES**

**EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE; y OCHO: GASTOS REALIZADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE ILEGITIMO ABONO. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).**

6.1. Respecto de los señalamientos contenidos en los Reparos Siete y Ocho, es pertinente puntualizar que en el desarrollo del Presente Juicio de Cuentas, específicamente durante el desarrollo de peritaje contable, el profesional nombrado para emitir dictamen, informó sobre la incautación de documentación relacionada con los mismos por parte de la Fiscalía General de la República; consecuentemente se emitió resolución relacionado según numeral diez de los Antecedentes de Hecho, mediante la cual se ordenó solicitar informe al Señor Fiscal General de la República para determinar si existe investigación Penal en curso.

6.2. El Fiscal General de la República, vertió informe en los términos siguientes: *"que con fecha 8 de marzo de 2016 se recibió aviso en esta Fiscalía General, suscrito por el Licenciado Johel Humberto Valiente, en su calidad de Presidente de la Corte de Cuentas, mediante el cual denuncia al señor José Adalberto Cristales Valiente, en su calidad de Alcalde y Tesorero de la Municipalidad de Turín, por el delito de Peculado en perjuicio de la Administración Pública y la referida alcaldía (...) con referencia Fiscal No. 258-DEUP-11-16, mismo que a la fecha se encuentra en etapa de investigación."*

6.3. Mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, esta Cámara se pronunció respecto de los Reparos **SIETE Y OCHO**, determinando que según copia de Acta agregada al presente proceso, en el conjunto de documentación objeto de incautación por la Fiscalía General de la República, se encuentran los documentos de soporte de los comprobantes contables del año dos mil catorce, clasificados como EVIDENCIA NÚMERO TRES, así también el Libro de Actas municipales del año dos mil catorce, clasificado como EVIDENCIA NÚMERO UNO.

Así también, verificado el Informe remitido por el Fiscal General de la República; los Suscritos Jueces se pronunciaron en el sentido siguiente: *Con el fin de no entorpecer el proceso de investigación Penal que sigue la Fiscalía General de la República, en razón de corresponder a ésta "promover*



y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad al Art. 93 de la Constitución de la República, y Art. 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así también a fin de no violentar el Principio "no bis in idem" que se refiere a la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Los Suscritos Jueces no conocerán sobre los hechos y responsabilidades atribuidos en los Reparos SIETE y OCHO del presente Juicio de Cuentas.

6.4. Respecto del Reparo Tres, que contiene señalamiento por CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN, es pertinente acotar que los auditores sostienen que el Alcalde Municipal firmó dos contratos de créditos bancarios por un monto total de **doscientos ochenta y ocho mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$288,300.00)**, presentando a las instituciones Financieras certificaciones de Acuerdo Municipales, en los cuales se hace constar la supuesta aprobación por parte del Concejo Municipal, sin embargo, no se presentaron libro de actas que contenga actas en cuestión, sino un folder conteniendo una compilación de presuntas actas de sesiones del Concejo Municipal del año dos mil catorce, firmadas únicamente por el Alcalde y el Secretario Municipal, estando en blanco el espacio reservado para firma de los restantes miembros del Concejo; (...).

6.5. Sobre el señalamiento contenido en el Reparo Tres, se constata que las actas que contienen los Acuerdos de sesiones de Concejo Municipal, según lo detallado en el numeral 6.3, de este apartado, fueron incautadas por la Fiscalía General de la República y clasificadas como EVIDENCIA NÚMERO UNO. Es decir que dichas actas forman parte de un proceso penal que se encuentra en etapa de investigación por el delito de Peculado en perjuicio de la Administración Pública y la Alcaldía de Turín.

6.5 Por todo lo anteriormente expuesto, es concluyente establecer que ante la existencia de posible delito penal, que se encuentra en etapa de investigación, según lo informado por el Fiscal General de la República, y en congruencia con el ámbito de competencia del Referido Ministerio Público de conformidad a la Constitución de la República; los Suscritos Jueces no entran a conocer de los señalamientos contenidos en los Reparos TRES, SIETE y OCHO, el primero de ellos con Responsabilidad Administrativa, y

los dos últimos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, lo anterior con fundamento en las facultades constitucionales señaladas para la Corte de Cuentas de la República.

#### **7. REPARO NUEVE: DIFICIENCIA DE CONTROL EN EL PAGO DE DIETAS.**

**(Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).** *Los auditores comprobaron que se devengaron y pagaron dietas diferenciadas por sesiones ordinarias celebradas, correspondiente a los meses de julio a noviembre de dos mil catorce por la cantidad de **dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00)**, a la Segunda Regidora Propietaria y Alcaldesa Municipal designada, sin que exista evidencia de que haya asistido a las reuniones de Concejo, ya que las actas presentadas no muestran su firma, (...) Las cuales fueron pagadas de la Subcuenta Dietas No.83301005, en fechas 15/08/2014, 19/09/2014, 17/10/2014, 17/11/2014, y 12/12/2014.*

Cuestionamiento fundamentado por inobservancia a lo establecido en los Arts. 44 y 86 inciso primero del Código Municipal; Art. 42 del Reglamento que contiene Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turin, Departamento de Ahuachapán; y Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**7.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra incorporada la documentación siguientes: **1)** Recibos de pago por la cantidad de Cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00), en concepto de dietas diferenciadas de sesiones ordinarias correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de dos mil catorce, canceladas a Segunda Regidora Suplente y Alcaldesa Municipal Designada, sumando un total de Dos mil dólares de los Estados Unidos de América; **2)** Comprobantes contables de los desembolsos realizados por pago de dietas diferenciadas correspondientes a los meses de julio a noviembre de dos mil catorce; y **3)** Comprobantes de cheques emitidos por pagos por dietas diferenciadas de los meses de julio a noviembre de dos mil catorce.



408

7.2. Sobre este señalamiento sostuvo el abogado del servidor Cristales Valiente que el señalamiento contenido en este reparo no indica la imposibilidad de establecer dietas diferenciadas dentro del Concejo Municipal, por consiguiente considera que el reparo en cuestión no posee base legal real, siendo que el Código Municipal a través del artículo 46 deja a criterio del Concejo la forma de establecer las remuneraciones para los concejales por sesión a la que asistan, estableciendo como única limitante que sea fijada de acuerdo a la capacidad económica del municipio.

Manifiesta además que la asistencia a las sesiones de Concejo puede comprobarse mediante la verificación de las listas de asistencia firmadas por los Concejales, así como las convocatorias emitidas para cada sesión, por lo cual solicitó peritaje de conformidad al Art. 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas. Sobre el particular los Suscritos Jueces, según resolución de las nueve horas del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, en vista de no constituir documentación que requiera de profesional con conocimientos técnicos en una materia, se ordenó girar oficio a la Municipalidad de Turín, solicitando se remita a esta Cámara las convocatorias de Concejo y las listas de asistencia a sesiones correspondiente a los meses de julio a noviembre de dos mil catorce.

7.3. El servidor **Mario Adilio Castro**, también relacionado en este reparo, Acepta haber firmado los cheques de pagos de dietas que se le pagaron a la señora pero no como alcaldesa designada, porque nadie del concejo supo nada que ella estaba en tal calidad por que no hubo reunión de concejo durante el año dos mil catorce y no habían acuerdos que ampararan dicha decisión tomada por el señor alcalde y tesorero, que si los firmo fue porque el señor tesorero le manifestó que le firmara los cheques por que se le iban a pagar unas dietas atrasadas del dos mil once a la señora.

7.4. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) Que en cumplimiento a requerimiento formulado por esta Cámara a la Alcaldesa Municipal de Turín, remitió fotocopia certificada de Listas de Asistencia a sesiones de Concejo Municipal de los meses de julio a noviembre del año dos mil catorce; no obstante, es del criterio de los

Suscritos Jueces que la prueba idónea para probar la permanencia en las referidas sesiones, la constituye el acta de sesión de Concejo Municipal, en vista que refleja la participación y presencia en la misma, así como en los acuerdos contenidos en esta. Dicho de otra forma en ella queda evidenciada la permanencia de los miembros del Concejo Municipal de conformidad al Art. 44 del Código Municipal.

B) En la condición del presente reparo el auditor señala el pago de dietas diferenciadas a la Segunda Regidora Propietaria y Alcaldesa designada, por el monto de **dos mil dólares de los Estados Unidos de América**, sin que exista evidencia de que haya asistido a las reuniones de Concejo, estableciendo que existe inobservancia a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para el Alcalde Municipal quien fungió como Tesorero y para el refrendario de cheques, en vista que la referida disposición establece que "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.

C) No obstante lo señalado en los literales que anteceden, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 58 también de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con precisión establece que *"Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o ilícita, o en exceso de su derecho, (...)*, es decir que la persona que recibió pago de dietas sin existir evidencia de su permanencia en Cesiones de Concejo Municipal, es la responsable principal por haber recibido fondos públicos sin causa real; en tal sentido corresponde la Responsabilidad Patrimonial por el monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América percibidos en concepto de dietas sin causa real, sin embargo la Segunda Regidora Propietaria y Alcaldesa designada no aparece relacionada en este Reparo.

7.5. Siendo concluyente establecer que si bien es cierto los servidores relacionados en el presente reparo, desempeñaron funciones relacionadas con resguardo y custodia de fondos públicos municipales, y por consiguiente correspondía que previo a la emisión de cheque se verificará la causa del mismo; de tal forma **que se confirma la Responsabilidad Administrativa** ante la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley de Corte de



Cuentas de la República, no así la Responsabilidad Patrimonial, de la cual procede absolverlos. En consecuencia condenase por Responsabilidad Administrativa al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

- 8. REPARO DIEZ: LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES AÑO 2014, SIN EFECTO JURÍDICO. (Responsabilidad Administrativa).** *En la Auditoría se comprobó que durante el año dos mil catorce no existió libro de actas debidamente legalizado, en su defecto existe un folder conteniendo una compilación de actas de sesiones del Concejo Municipal, cuyos acuerdos plasmados en dichas actas solamente se encuentran suscritas por el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal, sin que aparezcan las firmas del resto de los miembros del Concejo.*

Cuestionamiento atribuido al Secretario Municipal, por inobservancia a lo establecido en los Arts. 34, 43, 44, y 55 numeral 4) del Código Municipal.

**8.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentra incorporada la siguiente documentación: **1)** Notas de entrega de bienes muebles, equipó de oficina y documentos de la Secretaria Municipal de Turin a Concejo Municipal Entrante; **2)** Libro de Actas Municipales del Año dos mil catorce, que contiene en orden correlativo de la uno a la treinta, las cuales solo contienen firmas del Alcalde Municipal, José Adalberto Cristales Valiente y Secretario Municipal, José Luis Aguilar Chinchilla.

**8.2.** En relación a los argumentos vertidos por el servidor **José Luis Aguilar Chinchilla**, relacionado en el presente reparo, respecto a que no se considera culpable de que el referido libro solamente cuente con firmas del Alcalde y Secretario Municipal, en razón que su Jefe inmediato, es el Representante del Concejo Administrativamente, es decir el Alcalde Municipal, quién según él, hizo un mal trabajo, por consiguiente sólo se adaptó a las órdenes emanadas por el Alcalde; que sabía que el libro de Actas de Concejo Municipal tenían que estar terminado o cerradas al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, esto no le fue posible debido a que la

información de Contabilidad, Tesorería y UACI, le llegó en los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce y mes de marzo y abril del dos mil quince para asentar acuerdos de Autorizaciones en las primeras actas del año dos mil catorce; en igual forma con la Jefe de la UACI, quien le pidió un listado de número de Actas del período para indicarle, en qué acta tenía que registrar, los documentos relacionados con proyectos.

**8.3.** A efecto de sustentar las afirmaciones vertidas en su defensa, incorporó como prueba de descargo cuatro fotocopias certificadas por Notario, que contiene desglose de proyectos, con sus respectivos montos para su ejecución, fechas de elaboración de Carpeta Técnica, fecha de Orden de Inicio, así también se detalla en estas números de actas; y de forma manuscrita AC-seguido de números: 1, 2, 3, 4, y otros asentado completo Acta 1, Acta 2, ACU- seguido de números: 3, 5, 8, 9, 11, 12, 50, 51, 59, 62, 63, AC-No. 20 y AC-No. 65. Las referidas fotocopias contienen también en forma manuscrita fecha de recibido y firma, seguida de sello circular con inscripción en la parte superior que se lee "ALCALDIA MUNICIPAL DE TURIN, SECRETARIO, y en la parte inferior DEPTO DE AHUACHAPÁN. EL SALVADOR, C.A., seguido de sello con inscripción de nombre que se lee "José Luis Aguilar Chinchilla" "Secretario Municipal".

Además fotocopias certificadas por notario de Comprobantes Presupuestarios de fecha uno de noviembre y de fecha seis de enero al cuatro de julio de dos mil catorce, que contienen de forma manuscrita el primero la razón "Reformas Presupuestaria del año 2014. Procedente del Señor Contador, Recibido a las 11:00 am del día 23 de abril de 2015; y la segunda "Reformas presupuesto de Enero a Dic/2014. Recibidos 11:00 am del día 23 de abril de 2015 procedente del C; ambas seguidas de sello circular con la inscripción en la parte superior que se lee "ALCALDIA MUNICIPAL DE TURIN, SECRETARIO, y en la parte inferior DEPTO DE AHUACHAPÁN. EL SALVADOR, C.A.

**8.4.** Con fundamento en lo antes expuesto es concluyente establecer que las los argumentos y la prueba documental presentada no son pertinentes, en vista que el Secretario Municipal de conformidad a lo establecido en el Art. 55 numeral 4) del Código Municipal, debe de levantar las Actas de sesión de Concejo Municipal una vez presenciada, en las que asentará los acuerdos



celebrados, y además debe verificar que éstas consten en legal forma, es decir que debe de verificar que estas estén debidamente firmadas por los miembros del Concejo Municipal que participan en la sesión de que se trate.

Respecto de la prueba documental presentada, no permite evidenciar que otras unidades como el Área de Contaduría, Tesorería y UACI, remitieran datos o documentación para ser incorporados en actas, de forma inoportuna, en vista que las mismas no presentan sellos del área remitente, nombre de la persona o Jefe que las remite, o indicación expresa de que se incorporen datos en actas de meses anteriores.

**8.5. Por tanto se confirma la Responsabilidad Administrativa** atribuida, en consecuencia condenase al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- 9. REPARO ONCE: ATRIBUCIONES DEL ALCALDE MUNICIPAL COMO TESORERO MUNICIPAL, EXCEDIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO SIN RENDIR FIANZA. (Responsabilidad Administrativa).** *Los auditores comprobaron que el Alcalde Municipal se atribuyó y ejecutó las funciones de Tesorero Municipal Ad Honorem de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán para el año dos mil catorce, excediendo el plazo de noventa días y sin la respectiva rendición de fianza a satisfacción de dicho Concejo; así mismo sin que exista un acuerdo municipal legalmente válido dentro del plazo de Ley. Cabe mencionar que dicha observación fue señala en auditoria de examen especial del ejercicio dos mil trece.*

Cuestionamiento atribuido al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal por incumplimiento a lo establecido en los Arts. 30 numerales 2 y 26, 86 inciso primero, y 97 del Código Municipal; así también el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**9.1.** En relación al cuestionamiento que nos ocupa, únicamente se encuentra incorporado en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, nota mediante la cual el Secretario Municipal hace constar que *"de acuerdo al acta de entrega de bienes muebles e inmuebles(...) se detalla que los bienes de Tesorería*

Municipal fueron entregados por el Alcalde en funciones en el año 2014, don José Adalberto Cristales Valiente(...). Dado que no existe libro de actas del año 2014 no es posible determinar mediante acuerdo municipal un nombramiento certificado, pero de acuerdo a la evidencia antes mencionada y a los cheques emitidos en Tesorería en el período auditado, quien firmaba como Tesorero era el señor ex alcalde". Es pertinente detallar que existen también documentación relacionada con los **hallazgos Ocho**, en el constan incorporados recibos de pago efectuados por servicios y bienes adquiridos por la Municipalidad de Turín, los cuales tienen estampada firma de José Adalberto Cristales Valiente, en su calidad de Alcalde y Tesorero Municipal, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce; y **hallazgo Nueve**, en el que se encuentran incorporados legajo de actas las cuales solo contienen firmas del Alcalde y Secretario Municipal.

9.2. Los Suscritos Jueces, ante las afirmaciones presentadas por el abogado defensor del servidor José Adalberto Cristales Valiente, estiman pertinente señalar que si bien es cierto el equipo de auditoría tuvo a la vista "un folder conteniendo una compilación de presuntas actas de sesiones del Concejo Municipal del año dos mil catorce, firmadas únicamente por el Alcalde y el Secretario Municipal", de las cuales en el "ACTA N° 01 PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE ENERO, ACUERDO NÚMERO CUATRO: se establece que se designa en la calidad de Tesorero Adhonoren al Alcalde Municipales José Adalberto Cristales Valiente a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Lo anterior deja en evidencia que no existió acuerdo municipal por parte del Concejo Municipal, para nombrar al Tesorero Municipal de una terna propuesta por el Alcalde, o en su caso para designar a un miembro del Concejo Municipal que desempeñe el cargo de Tesorero en forma temporal, inobservando lo establecido en el Art. 30 numerales 2 y 26 del Código Municipal.

Así también, se verifico la documentación relacionada con los pagos efectuados durante el año dos mil catorce, la cual consta agregada en los papeles de trabajo, en los que constan incorporados recibos de pago efectuados por servicios y bienes adquiridos por la Municipalidad de Turín, los cuales tienen estampada firma de José Adalberto Cristales Valiente, en su calidad de Alcalde y Tesorero Municipal de forma separada, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce; lo



cual constituye evidencia clara y contundente de que el Alcalde Municipal ejerció funciones de Tesorero sin existir acuerdo para el ejercicio de las mismas, sobrepasando además el periodo de tiempo en que puede actuar como Tesorero un miembro del Concejo Municipal.

**9.3.** Con fundamento en lo antes expuesto es concluyente establecer que los argumentos presentados no son pertinentes, a efecto de tener por desvanecido el señalamiento contenido en el presente reparo, en vista que ha quedado probado que El Alcalde Municipal se atribuyó y ejerció funciones de Tesorero Municipal, sin la existencia de un acuerdo de Concejo Municipal establecido con forme a las disposiciones municipales; aunado a ello no se nombró a un Tesorero Municipal, en la forma que el Código Municipal prescribe. Por tanto **se confirma la Responsabilidad Administrativa** atribuida, en consecuencia condenase al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### **10. REPARO DOCE: FALTA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL.**

**(Responsabilidad Administrativa).** *En la Auditoría se comprobó que la Municipalidad de Turin del departamento de Ahuachapán no contó con el correspondiente Presupuesto Municipal para el año dos mil catorce.*

Señalamiento atribuido al Alcalde Municipal por inobservancia a lo establecido en los Arts. 72, 73, 74, 78, y 80 del Código Municipal; y el Art. 37 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turin, Departamento de Ahuachapán.

**10.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentra incorporada Nota remitida por parte de la Contadora Municipal año dos mil dieciséis, mediante la cual informa al equipo auditor que el Presupuesto Municipal dos mil catorce no fue entregado por el funcionario responsable de esa fecha; esta contiene anexo en donde detalla la documentación que recibió del periodo en comento.

10.2. En relación a los argumentos vertidos por el abogado defensor del servidor Cristales Valientes, Alcalde del período auditado, en los que afirma que los auditores no tuvieron a la vista el Libro de Actas de sesiones del Concejo, por lo que no es posible establecer si el Proyecto de presupuesto fue o no presentado ante el Concejo Municipal que es el responsable de aprobarlo.

Sobre este en particular los Suscritos Jueces señalan que el cuestionamiento contenido en el presente reparo obedece a la falta de elaboración y presentación del Presupuesto Municipal, lo cual de conformidad a lo dispuesto en el Art. 80 del Código Municipal corresponde al Alcalde Municipal, previa opinión de los Concejales y Jefes de las distintas dependencias, para ser entregado para su aprobación al Concejo Municipal. Por consiguiente dicho hecho es atribuido al Alcalde Municipal.

10.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, el abogado defensor solicitó la práctica de un peritaje especial sobre la información que la municipalidad posea relacionada con los acuerdos tomados por el concejo municipal para el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; petición que fue denegada por esta Cámara, en vista que no guarda congruencia con el señalamiento contenido en la condición y causa del presente reparo, la cual, tal y como se manifestó anteriormente es por la falta de Presupuesto Municipal año dos mil catorce, ante la no elaboración y presentación de éste por parte del Alcalde Municipal.

10.4. Es concluyente establecer que, ante la falta de evidencia documental, esta Cámara no puede tener por desvanecido el hecho atribuido, de tal manera que se confirma el cuestionamiento planteado por el auditor, por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 80 del Código Municipal, no así por las restantes disposiciones citadas al inicio de este apartado. Por tanto **se confirma la Responsabilidad Administrativa** atribuida, **en consecuencia condenase al pago de multa** de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## 11. REPARO TRECE: INGRESOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%) NO



**REMESADOS EN LA CUENTA BANCARIA CORRESPONDIENTE. (Responsabilidad Administrativa).** *El equipo de auditores comprobó que los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%) no fueron depositados en la cuenta bancaria creada para tal fin denominada Cuenta Corriente N°200599272 FODES 75%; sin embargo, dichos fondos fueron depositados en la cuenta corriente N°200599264 FODES 25%; ambas del Banco de América Central, (...). Del mes de diciembre de dos mil catorce, el cual fue depositado en enero de dos mil catorce; y de los meses de enero a noviembre de dos mil catorce.*

Señalamiento atribuido al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal por incumplimiento a lo establecido en el Art. 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

**11.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se encuentra incorporada la siguiente documentación pertinente: **1)** Fotocopias de Recibos Formulas ISAM, que reflejan fondos percibidos por la Municipalidad de Turín durante los meses de enero a diciembre de dos mil catorce, provenientes del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM); **2)** Comprobantes de Remesa a Cuenta Corriente No. 200599264 correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce; **3)** Notas de remisión de Fondos FODES, por parte de ISDEM; y **4)** Comprobantes contables de los meses de enero a diciembre de dos mil catorce.

**11.2.** De acuerdo a las afirmaciones vertidas en su defensa *"que siendo un examen especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local el que da origen al presente juicio de cuentas, no existe reparo relacionado con el uso indebido de FODES 25% o 75%, por lo que debe entenderse que la administración del FODES se realizó de forma independiente en función de la finalidad de cada porcentaje.*

En relación a dicha afirmación, es pertinente establecer que el cuestionamiento en concreto, fue generado por el depósito de fondos FODES

75% en la cuenta correspondiente al FODES 25%, contraviniendo lo establecido en el Art. 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios, en vista que éste expresamente establece que *"Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal (...)".* Por consiguiente los argumentos no guardan congruencia con el hecho objeto de debate, ni abonan al desvanecimiento del presente reparo.

**11.3.** Es importante mencionar que el abogado defensor, no incorporó prueba documental alguna, que coadyuve a tener por desvanecido el señalamiento contenido en el presente reparo, tal y como lo sostiene la representación fiscal; en tal sentido ante la falta de evidencia, esta Cámara no puede tener por desvanecido el hecho atribuido, **confirmando el cuestionamiento planteado por el auditor, por incumplimiento a lo dispuesto** en el Art. 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **En consecuencia condenase al servidor relacionado al pago de multa** de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**12. REPARO CATORCE: INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN CONTRATACIONES. (Responsabilidad Administrativa).** *En la Auditoría se comprobó que durante el periodo dos mil catorce se realizaron contrataciones sin que las mismas cumplieran con el orden legal y técnico, (...). "Contrato de servicios profesionales con AVATAR DISCOMOVIL, por celebrar fiestas patronales el día 1 de marzo 2014; Contratación de ULTRAVISIÓN DISCO, por celebración de fiestas patronales el día 17 de marzo 2014.* En los que se señalan las deficiencias siguientes: **1.** Contrato Suscrito el primero por Secretario Municipal y el segundo por Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, en nombre de la Municipalidad sin tener facultades para ello. **2.** Carece de acuerdo de autorización del gasto. **3.** Carece de VISTO BUENO del Síndico Municipal. Y **4.** Registro contable del gasto sin que la documentación cumpla con lo legal y técnico.



Señalamiento atribuido al Secretario Municipal y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional por incumplimiento a lo establecido en los Arts. 47 y 86 inciso segundo, ambos del Código Municipal; Art. 18 inciso cuarto de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 49 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín; y Art. 197 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

**12.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra incorporada la siguiente documentación pertinente: **1)** Fotocopia de Contratos de Servicios Profesionales, celebrados el primero entre el Representante de AVATAR DISCOMOVIL y el señor José Luis Aguilar Chinchilla, en representación de la Municipalidad de Turín; y el segundo entre el Representante de ULTRAVISIÓN, DISCOMIVIL y Jenmy Patricia Mejía de Monterrosa, en representación de la Municipalidad de Turín; **2)** Recibos de Pago por los servicios según contratos mencionados en el numeral anterior, ambos no contienen Visto Bueno del Síndico Municipal; y **3)** Fotocopias de Documentos personales de los Representantes de las Discomóviles contratadas.

**12.2.** En cuanto a la primera deficiencia en la que se atribuye la firma de Contrato por parte de Secretario Municipal y Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, sin tener autorización para hacerlo. Es pertinente señalar que solo se pronunció al respecto el señor José Luis Aguilar Chinchilla, Secretario Municipal, quién a la luz de sus explicaciones señala que efectivamente firmo el contrato con la DISCOMIL AVATAR, en representación de la Municipal, sin estar designado formalmente para tal efecto; argumentando que recibió instrucciones de firmarlo por indicación del señor Alcalde, no obstante no aporta prueba que permita establecer dicha afirmación.

En cuanto al Contrato celebrado con la DISCOMOVIL ULTRAVISIÓN en la que se encuentra relacionada la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional UACI, tal y como ha queda evidenciado en el preámbulo de la presente sentencia, fue declarada rebelde ante la falta de

contestación del Pliego de Reparos base del presente proceso, estado que no interrumpió durante el proceso de Juicio de Cuentas.

En tal sentido queda evidenciado la existencia de firma de contratos por los servidores antes mencionados, sin contar con la debida designación, contraviniendo lo establecido en el Art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**12.3.** Sobre la segunda deficiencia contenida en el presente reparo y atribuida al Contador *por el "registró de los egresos aun cuando éstos carecían del VISTO BUENO del Síndico Municipal.*

El referido servidor fue declarado rebelde tal y como se ha dejado establecido en el preámbulo de la presente sentencia, en vista de no haber contestado el Pliego de Reparos base del presente proceso, no obstante haber sido legalmente Emplazado, estado que nunca interrumpió durante el presente proceso. En tal sentido no existen argumentos ni prueba documental que permita tener por desvanecido el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 197 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; y Art. 86 inciso segundo del Código Municipal.

**12.4.** Ante la falta del ejercicio del Derecho de Defensa, de los servidores antes mencionados, es pertinente señalar lo relativo al referido derecho, que por mandato constitucional le es otorgado a toda persona que se le atribuye una responsabilidad, a efecto de que la controvierta, de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República, en tal sentido, éste se activa previo emplazamiento del Pliego de Reparos a los servidores relacionados; y ante la falta de ejercicio del ejercicio del mismo por parte del Contador y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional ante esta Cámara en el término legal establecido y habiendo sido emplazados en legal forma. Estamos en presencia de falta de aportación de los elementos probatorios oportunos y pertinentes, a efecto de controvertir los señalamientos formulados durante la etapa de auditoría, los cuales permiten al juzgador la motivación de su decisión final.

**12.5.** Finalmente sobre la deficiencia atribuida al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal, retomando los argumentos vertidos por el



abogado defensor, quien sostuvo que la verificación de las formalidades en la suscripción del contrato son responsabilidad de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la cual no emitió comunicación al Concejo Municipal advirtiendo irregularidades en estas contrataciones; en consecuencia su poderdante carece de responsabilidad en los hechos señalados por el equipo de auditoría.

Los Suscritos, habiendo verificado la normativa señalada como incumplida en el presente reparo, constataron que no existe disposición legal alguna, que establezca como parte de las funciones del Tesorero Municipal la obligación de verificación de posibles deficiencias en las suscripciones de contratos previo a hacer efectivo el pago de prestación de servicios.

Con fundamento en lo antes expuesto, ninguna persona en razón del Principio de Legalidad puede ser juzgada sino conforme a una norma preestablecida, respecto de la cual se le atribuye un incumplimiento o inobservancia; consecuentemente la deficiencia atribuida es insubsistente legalmente, de tal manera que no procede declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida.

12.6. Con fundamento en las razones antes expuestas, es concluyente establecer que **se confirma la Responsabilidad Administrativa** respecto de los servidores: **JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, Secretario Municipal, **JENMY PATRICIA MEJÍA MONTERROSA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA**, Contador; **en consecuencia condenase a los servidores relacionados al pago de multa** de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No así, al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, Alcalde Municipal, a quien se declara absuelto de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

**13. REPARO QUINCE: EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES NO CONFORME A LA LEY. (Responsabilidad Administrativa).** *En la Auditoría se comprobó la existencia de certificaciones de acuerdos municipales suscritos por el Alcalde Municipal y Secretario*

*Municipal para la ejecución de proyectos sociales; sin embargo, dichas certificaciones carecen de la aprobación del concejo Municipal.*

Atribuido al Alcalde y Secretario Municipal por incumplimiento a lo establecido en los Arts. 34 y 55 numerales 4 y 6 del Código Municipal.

**13.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentran incorporadas fotocopias de acuerdos municipales relacionados con los proyectos de: Fomento a los valores cívicos, Cooperación a la educación, Tratamiento Final de Desechos Sólidos, Pago de Alumbrado Público, Mantenimiento de Alumbrado Público, Mantenimiento de Cancha Municipal, Mantenimiento de Caminos Vecinales, Adquisición de Mobiliario, Equipo y Accesorios, Dotación de Lámina a personas Escasos Recursos, y Dotación de artefactos sanitarios para fosa. Según detalle de proyectos relacionados en cuadro detalle de Reparo.

**13.2.** Los servidores relacionados en el presente reparo, en lo pertinente expresaron sobre dicho señalamiento:

**A)** El abogado defensor del servidor Cristales Valiente, sostuvo que los artículos 34 y 55 del Código Municipal, base legal en que el equipo de auditoría fundamenta este reparo, confirman que las certificaciones de acuerdos municipales deben ser emitidas por el Secretario Municipal y no por su poderdante, de tal manera que no puede atribuírsele dicho señalamiento.

**B)** El señor José Luis Aguilar Chinchilla, sostuvo que en el caso de las Actas Municipales del periodo dos mil catorce no están firmadas por el Concejo Municipal, y eso da paso a la no Autorización de los gastos de los proyectos sociales mencionados en el presente hallazgo.

**13.3.** No obstante las afirmaciones anteriores y la documentación de soporte del presente reparo, incorporada en la etapa de auditoría, los Suscritos Jueces estiman pertinente acotar que, al verificar el señalamiento contenido en la condición del presente reparo en relación con el criterio legal establecido como incumplido, se determina que la emisión de certificaciones de acuerdos municipales, sean estas por aprobación de proyectos o



cualquier otro acuerdo municipal, de conformidad a los Arts. 34 y 55 numerales 4 y 6 del Código Municipal, establecidas por el auditor como norma incumplida por parte del Alcalde y Secretario Municipal respectivamente, no requieren aprobación del Concejo Municipal para su respectiva emisión. Las certificaciones de acuerdos municipales son atribución del Secretario Municipal, quien las expedirá previa autorización del Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

Consecuentemente existe incongruencia entre lo señalado en la condición y lo prescrito en las disposiciones legales señaladas como inobservadas, de manera que esta Cámara no comparte la opinión de la Representación Fiscal.

**13.4.** Con fundamento en las razones antes expuestas, es concluyente establecer que **el presente reparo se declara desvanecido**, siendo procedente absolver a los servidores relacionados por la Responsabilidad Administrativa atribuida.

**14. REPARO DIECISEIS: INCONSISTENCIAS EN EL TRABAJO REALIZADO POR EL AUDITOR INTERNO. (Responsabilidad Administrativa).** *Los auditores comprobaron inconsistencias relacionadas con el trabajo realizado por el Auditor Interno nombrado para el año dos mil catorce, siendo estas las siguientes:*

- a) El Plan Anual de Auditoría Interna dos mil catorce, no fue elaborado tomando de base la evaluación de riesgos, debidamente documentadas y fue remitido a la Corte de Cuentas de la República sin haber sido autorizado por la máxima autoridad; asimismo, no informó por escrito y de manera inmediata a la Corte de cualquier modificación realizada; además, no fue comunicado a la máxima autoridad el avance del referido Plan.*
- b) No remitió a la Corte de Cuentas de la República copia de los informes de auditoría practicados de enero a agosto dos mil catorce.*
- c) Falta de documentos de auditoría (papeles de trabajo) de los exámenes especiales practicados entre los meses de enero a agosto del año dos mil catorce.*

- d) *Falta de comunicación de resultados preliminares obtenidos a funcionarios y empleados relacionados de los exámenes especiales realizados.*
- e) *Falta de documentos de auditoría del estudio y evaluación del Sistema de Control Interno y seguimiento a su diseño, mantenimiento y mejora continua.*

Señalamiento atribuido al Auditor Interno por incumplimiento a lo establecido en los Arts. 7, 20, 23, 24, 31, 58, 114, 138 y 156 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; y Arts. 36 y 37 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**14.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentran incorporadas de: **1)** Detalle de auditorías planificadas a ejecutarse de enero al 14 de agosto de 2014; **2)** Notas explicativas del Auditor Interno Licenciado Henry Alonso Castillo, para Jefe de Equipo de Auditoría sobre señalamiento; **3)** Notas de renuncia presentadas por el Auditor Interno al Concejo y Alcalde Municipal respectivamente, en fecha 15 de noviembre de dos mil catorce; **4)** Nota de Alcaldesa en funciones, en la que detalla que no cuenta con documentación por no haber sido entregada por Concejo Saliente, entre estas: Planes, informes y cartas de gerencia emitidas por Auditoría interna y sus respectivos documentos de auditoría; Informes, dictámenes y cartas de gerencia emitidas por auditoría externa del período que se audita; **5)** Manual de Organización y Funciones (caratula y página 22 sobre funciones del Auditor Interno); **6)** Plan Anual de Auditoría Interna 2014; y **7)** Informe de Examen Especial a la Asociación Comunal Fuente de Jacob de la Municipalidad de Turin, Departamento de Ahuachapán, período del 1 de marzo al 31 de diciembre del 2006, fechado en febrero de 2014.

**14.2.** Sobre las deficiencias contenidas en la condición del presente reparo, atribuidas al Auditor Interno, es procedente acotar que el referido servidor fue declarado rebelde, tal y como se ha dejado establecido en el preámbulo de la presente sentencia, en vista de no haber contestado el Pliego de Reparos base del presente proceso, no obstante haber sido legalmente Emplazado, estado que nunca interrumpió durante el presente proceso.



14.3. Con forme a lo antes mencionado es pertinente señalar lo relativo al "Derecho de Defensa", que por mandato constitucional le es otorgado a toda persona que se le atribuye una responsabilidad, a efecto de que la controveirta, de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República, en tal sentido, el derecho antes mencionado se activa previo emplazamiento del Pliego de Reparos al servidor relacionado. En tal sentido no existen argumentos ni prueba documental que permita tener por desvanecido el incumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 7, 20, 23, 24, 31, 58, 114, 138 y 156 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; y Arts. 36 y 37 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

14.4. También es pertinente señalar que si bien es cierto en los papeles de trabajo de la Auditoría consta incorporada nota mediante la cual el Auditor Interno entrega documentación relacionada con sus funciones al Secretario Municipal, se constató que, Plan Anual de Auditoría Interna 2014, no cuenta con autorización de Concejo Municipal, ni incorpora la evaluación de riesgos; no existe evidencia de remisión a la Corte de Cuentas de la República de copia de los informes de auditoría practicados de enero a agosto dos mil catorce; en nota no se hace mención de entrega de papeles de trabajo de auditorías practicadas; y finalmente no detalla los documentos de las auditorías que entrega.

14.5. Con fundamento en las razones antes expuestas, esta Cámara comparte la opinión de la Representación Fiscal, siendo concluyente establecer que **el presente reparo se confirma, en consecuencia condenase al servidor relacionado al pago de multa** de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**15. REPARO DIECISIETE: INGRESOS EN CONCEPTO DE IMPUESTOS DE VIALIDAD NO PERCIBIDOS COMO FONDO ESPECÍFICO. (Responsabilidad Administrativa).** *Los auditores comprobaron que en la Municipalidad fueron percibidos ingresos en concepto de impuesto de vialidad por un monto de dos mil ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar (\$2,109.45), no registrados como fondo específico, ni invertidos en apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas.*

Señalamiento atribuido al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal por inobservancia a lo dispuesto en el Art. 22 párrafo primero de la Ley de Vialidad.

**15.1.** Como Soporte del señalamiento establecido por el equipo de auditores, en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra incorporado Informe de Ejecución Presupuestaria de Ingresos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que refleja un monto de Vialidad devengado por dos mil ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar (\$2,109.45), y un saldo presupuestario de la misma por trescientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos de dólar (\$332.00).

**15.2.** El abogado defensor del servidor Cristales Valiente, sostuvo que los fondos recaudados en concepto de Vialidad debido a la situación económica de la municipalidad y a las necesidades financieras de la misma se estableció que los fondos ingresaran a la cuenta de fondos generales.

Es decir que en congruencia con lo constatado mediante el Informe de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Turín, confirma que efectivamente los fondos percibidos en concepto de Impuestos de Vialidad, fueron depositados en la Cuenta de Fondos Generales, y no considerados como fondos específicos; por consiguientes se incumplió lo establecido en el Art. 22 inciso primero de la Ley de Vialidad.

**15.3.** Con fundamento en las razones antes expuestas, esta Cámara comparte la opinión de la Representación Fiscal, siendo concluyente establecer que **el presente reparo se confirma, en consecuencia condenase al servidor relacionado al pago de multa** de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**16. REPARO DIECIOCHO: REGISTRO CONTABLE SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE QUE IDENTIFICARA LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA OPERACIÓN. (Responsabilidad Administrativa).** *En la Auditoría se comprobó que se registró contablemente cargo en la cuenta contable 212 01 003 Anticipo de fondos por el valor de ciento cincuenta y seis mil seiscientos*



*cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar (\$156,659.41), afectando la cuenta corriente del Banco de América Central No. 200599264; sin embargo, dicho registro carece de documentación de soporte sobre la naturaleza y finalidad de la operación. Cabe mencionar, que dicha observación fue señalada en auditoría de examen especial del ejercicio dos mil trece.*

Señalamiento atribuido al Contador Municipal por inobservancia a lo establecido en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y Arts. 54, 56 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán.

**16.1.** En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentran incorporado comprobante contable por traslado de Saldo Cuenta Bancaria/Falta Documentos, por el monto de ciento cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos de dólar, de la cuenta FODES 25% Cuenta Banco de América Central No. 200599264.

**16.2.** El servidor relacionado en el presente reparo, tal y como se ha dejado establecido en el preámbulo de la presente sentencia, fue declarado rebelde, en vista de no haber contestado el Pliego de Reparos base del presente proceso, no obstante haber sido legalmente Emplazado, estado que nunca interrumpió durante el presente proceso. Y en atención al "Derecho de Defensa", que por mandato constitucional le es otorgado a toda persona que se le atribuye una responsabilidad, a efecto de controvertirla de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República; por consiguiente al no haber hecho uso del derecho antes mencionado, no existen argumentos ni prueba documental que permita tener por desvanecido el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y Arts. 54, 56 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán.

**16.3.** Con fundamento en las razones antes expuestas, esta Cámara comparte la opinión de la Representación Fiscal, siendo concluyente

establecer que **el presente reparo se confirma**, en consecuencia condenase al servidor relacionado al pago de multa de conformidad a lo establecido en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- 17. REPARO DIECINUEVE: FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS. (Responsabilidad Administrativa).** *En la Auditoría se comprobó que el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, departamento de Ahuachapán, no ha sido actualizado desde su vigencia de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil siete, teniendo a la fecha del examen siete años de antigüedad.*

Señalamiento atribuido por inobservancia en el Art. 86 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán.

**17.1.** En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentran incorporado Fotocopia de Diario Oficial, Tomo No. 376 de fecha 17 de septiembre de 2007, que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán.

**17.2.** El abogado defensor del servidor relacionado en el presente reparo, sostuvo entre otros argumentos que, las normas técnicas son en sí mismas un reglamento, y de conformidad al artículo 30 numeral 4 del Código Municipal es facultad del Concejo Municipal emitir reglamentos para normar el Gobierno y la administración municipal; lo anterior lo confirma el artículo 86 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Turín.

**17.3.** Ante los argumentos que anteceden, los Suscritos Jueces realizan un análisis de la disposición Legal señalada como incumplida en relación al señalamiento contenido en la condición del presente reparo, siendo pertinente establecer que de conformidad al Art. 86 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de



418

Turín, Departamento de Ahuachapán, la revisión y actualización de dicho cuerpo normativo será realizado por el Concejo Municipal de Turín, al menos cada dos años, además agrega que dicha labor estará a cargo de una comisión que será nombrada por el Concejo Municipal. Situación que cae en contradicción con lo señalado en la condición y la causa del hallazgo, hoy reparo, la cual fue atribuida únicamente al Alcalde Municipal.

17.4. Con fundamento en las razones antes expuestas, esta Cámara estima concluyente establecer que el señalamiento en comento es insubsistente legalmente, ante la falta de legítimo contradictor es improcedente determinar responsabilidad, cuando no se ha individualizado a las personas correctas conforme a la disposición legal señalada como incumplida, de tal manera que es procedente declarar desvanecido el presente reparo, consecuentemente queda absuelto el servidor relacionado.

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 14, 15 y 193 y 195 ordinal 3º de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

**1) REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** contenida en este reparo; en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE** a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado; y por Responsabilidad Patrimonial al pago de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$38,533.67).**

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 260.00

Monto por Responsabilidad Patrimonial.....\$ 38,533.67

**2) REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE** a pagar en concepto de multa la cantidad

de **QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$520.00)**, cantidad equivalente al 20% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 520.00

**3) REPARO CUATRO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 260.00

**4) REPARO CINCO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00)**, cantidad equivalente al 20% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 520.00

**5) REPARO SEIS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 260.00

**6) REPARO NUEVE. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** a los servidores **JOSÉ**



419

**ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado; y **MARIO ADILIO CASTRO**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar (\$121.20)**, cantidad equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el período auditado.

**DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**; en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los servidores relacionados en este reparo, de pagar el monto de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,000.00)**.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 381.20

Monto Patrimonial Absuelto.....\$ 2,000.00

**7) REPARO DIEZ. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$72.50)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 72.50

**8) REPARO ONCE. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 260.00

**9) REPARO DOCE. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ**

**ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00)**, cantidad equivalente al 20% del salario mensual percibido durante el periodo auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 520.00

**10) REPARO TRECE. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el periodo auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 260.00

**11) REPARO CATORCE. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia, **CONDÉNASE** a los servidores: **JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$72.50)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el periodo auditado; **JENMY PATRICIA MEJÍA MONTERROSA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el periodo auditado; y **FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA**, pagar en concepto de multa la cantidad de **Setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$72.50)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el periodo auditado.

No así, al servidor **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE**, respecto de quien **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia **ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 195.00



12) REPARO QUINCE. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia ABSUÉLVASE a los servidores: JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE y JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA.

13) REPARO DIECISEIS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, CONDÉNASE al servidor HENRY ALONSO CASTILLO, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$120.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 120.00

14) REPARO DIECISIETE. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, CONDÉNASE al servidor JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$260.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 260.00

15) REPARO DIECIOCHO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, CONDÉNASE al servidor FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA, a pagar en concepto de multa la cantidad de **Setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$72.50)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa por Responsabilidad Administrativa.....\$ 72.50

16) REPARO DIECINUEVE. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia ABSUÉLVASE al servidor: JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE.

Monto Total de Multas por Responsabilidad Administrativa.....\$3,961.20

Monto Patrimonial Absuelto.....\$2,000.00

Monto Patrimonial Condenado.....\$38,533.67

Monto Patrimonial sobre el cual no se pronuncia la Cámara,  
por posibles ilícitos penales.....\$798,810.29

17) REPAROS TRES, SIETE y OCHO. ESTESE A LO RESUELTO en los  
Fundamentos de Derecho, numeral Seis.

18) Al ser cancelados las multas generadas por la Responsabilidad  
Administrativas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

19) Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele  
ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Turín, Departamento de  
Ahuachapán.

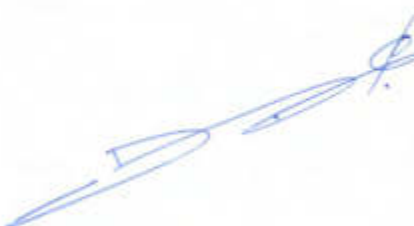
20) En cuanto al señor **NOÉ CANIZALEZ MEJÍA**, quien fungió como Síndico  
durante el período auditado, y relacionado en los Reparos Siete y Ocho, esta  
Cámara no entro a conocer de fondo.

21) DÉJASE PENDIENTE de aprobación la gestión realizada por los  
servidores: **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE; MARIO ADILIO  
CASTRO, JOSÉ LUIS AGUILAR CHINCHILLA, JENMY PATRICIA MEJÍA  
MONTERROSA, FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCÍA y HENRY ALONSO  
CASTILLO**, en los cargos y períodos ya citados, según el **INFORME DE EXAMEN  
ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE  
INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE  
TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, PERÍODO DEL UNO DE ENERO  
AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, hasta el  
cumplimiento de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**Pasan firmas...**

Vienen firmas...

Ante mi,

   
Secretaría de Actuaciones

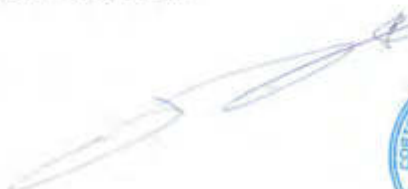
JC-VII-010/2016  
REF. FISCAL: 145-DE-UJC-10-2016.  
Cód. Barra: 4986810  
MRA



**CAMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas cuarenta y ocho minutos del día trece de marzo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes hayan interpuesto Recurso de Apelación sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las trece horas veinte minutos del día treinta de enero del presente año, que corre agregada de **fs. 385 a fs. 421 ambos frente, DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EMÍTASE** la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Representación Fiscal para su consecución judicial. **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
  
**Ante mi,**

  
**Secretaria de Actuaciones.-**  
